

Bogotá, 6 de abril de 2022

Honorable Magistrado

MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA

Tribunal Superior De Bogotá - Sala Laboral

Correo electrónico:

des14sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;
areaprocesal ett

Copia: villanueva.william@gmail.com; johanna.mateus@gmail.com

RADICADO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILLIAM ROY VILLANUEVA MELÉNDEZ
DEMANDADO: SAYBOLT DE COLOMBIA S.A.S.
REFERENCIA: PROCESO No.1100 131 05032 2014 00231 00

PARTE I

NULIDAD ABSOLUTA DE LOS AUTOS 28 FEB 2022 Y 31 MAR 2022 POR CARENCIA DE COMPETENCIAS EN EL TRIBUNAL LABORAL PARA MODIFICAR HECHOS Y EFECTOS JURÍDICOS OBJETIVOS DEL UNIVERSO MERCANTIL QUE SUSTENTAN LAS TRES AUTODECLARACIONES DE NULIDAD DE PLENO DERECHO QUE APORTÓ EL TRABAJADOR AL EXPEDIENTE.

PARTE II

INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA AUTOS 28 FEB 2022 Y 31 MAR 2022 QUE ANULAN AUTODECLARACIONES DE NULIDAD DE PLENO DERECHO QUE NO NECESITAN DE DECLARACIÓN JUDICIAL Y NIEGAN LA MEDIDA CAUTELAR

PRETERMICIÓN ABSOLUTA DE INSTANCIAS, SILENCIO INDEBIDO Y ARBITRARIO DEL JUZGADOR ANTE PRECEDENTE C-621/03 Y FALTA DE MOTIVACIÓN - VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUEZ IMPARCIAL

Apreciado Magistrado,

El despido del TRABAJADOR, representante legal del EMPLEADOR, es un caso especial que la Corte Constitucional resolvió en **precedente C-621/03**. El TRABAJADOR planteó despido ilegal en su demanda y nulidades con fundamento en el **precedente C-621/03**.

Van ya tres oportunidades (Primera instancia, Absolución de nulidades y del recurso por Tribunal), en que la justicia eludió del **precedente C-621/03**, que aplican Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Superintendencias de Sociedades y Financiera y Cámaras de Comercio para registro de despido del representante legal del EMPLEADOR. Ningún Juez ha logrado acceso – por lo visto - al **precedente C-621/03** tarea que se ayuda aportando el enlace que conduce a justicia imparcial:

Precedente C-621/03

Justicia Imparcial: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-621-03.htm>

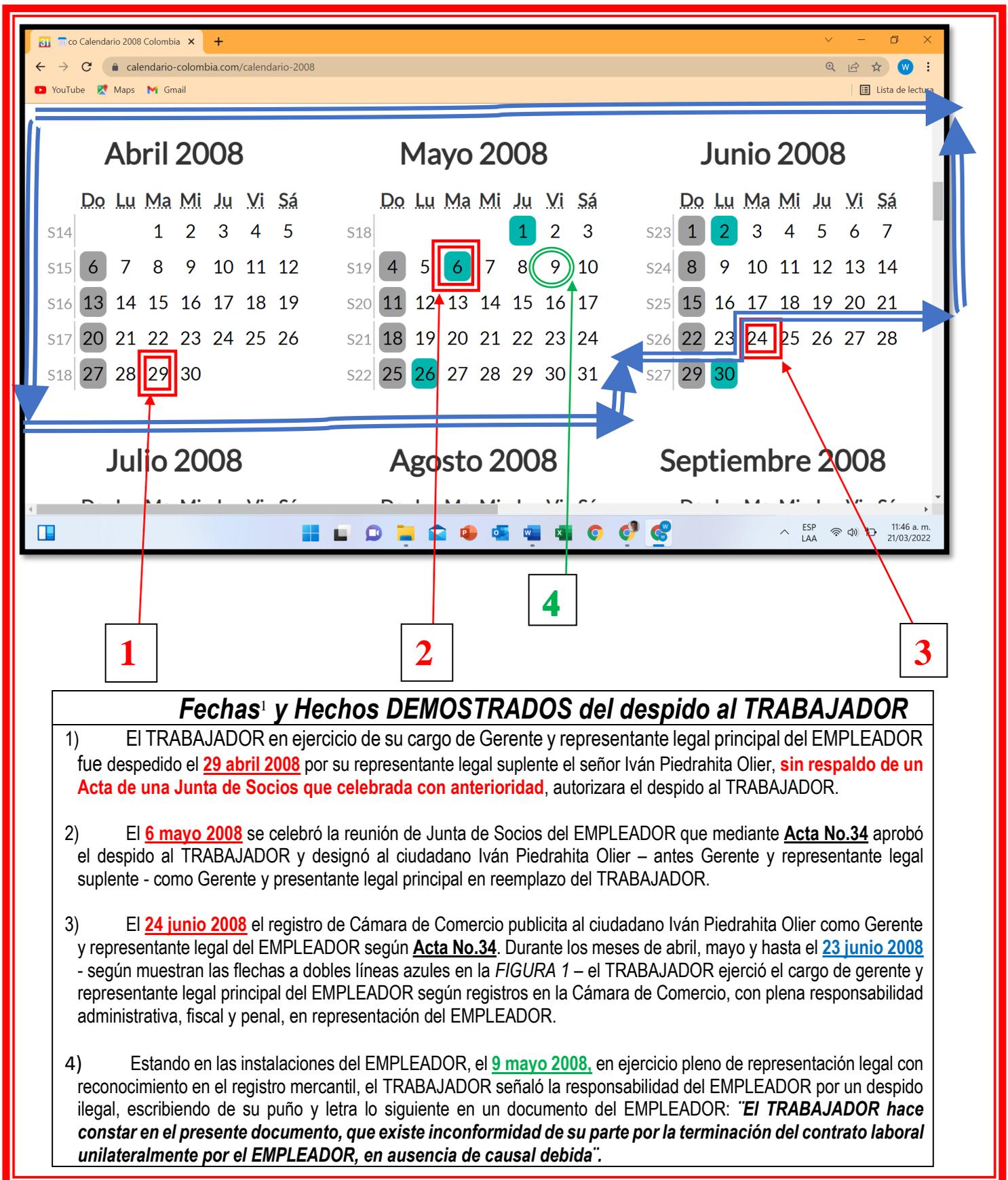
PARTE I

El **precedente C-621/03** ordena que para los art.164 y 442 C.Co, que obligan al representante legal, a continuar respondiendo por la administración del EMPLEADOR, penal y administrativamente, mientras se mantenga en el registro de la Cámara de Comercio, hasta que el órgano social (Junta de Socios) efectúe su remoción y designe el reemplazo del representante legal en un plazo de 30 días a partir del despido, tiempo durante el cual, el representante legal lo será para todos los efectos legales. **Si el órgano social incumple, el contrato no tendrá solución de continuidad por mandato del #2, art.47 CST.**

1. EL CONTRATO NO TUVO SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD: DESPIDO IMPOSIBLE SEGÚN PRECEDENTE C-621/03 Y

Con los hechos DEMOSTRADOS, despedir al TRABAJADOR es **MISIÓN IMPOSIBLE** (FIGURA 1) en el derecho creado por el precedente C-621/03 y normas del código de comercio que determinan validez o ineficacia de las actas del órgano social del EMPLEADOR (La Junta de Socios):

FIGURA 1. EL DESPIDO IMPOSIBLE al TRABAJADOR representante legal del EMPLEADOR
(Precedente C-621/03, que interpreta Arts.164 C.Co. y #2 Art.47 CST)



Fechas¹ y Hechos DEMOSTRADOS del despido al TRABAJADOR

- 1) El TRABAJADOR en ejercicio de su cargo de Gerente y representante legal principal del EMPLEADOR fue despedido el **29 abril 2008** por su representante legal suplente el señor Iván Piedrahita Olier, **sin respaldo de un Acta de una Junta de Socios que celebrada con anterioridad**, autorizara el despido al TRABAJADOR.
- 2) El **6 mayo 2008** se celebró la reunión de Junta de Socios del EMPLEADOR que mediante **Acta No.34** aprobó el despido al TRABAJADOR y designó al ciudadano Iván Piedrahita Olier – antes Gerente y representante legal suplente - como Gerente y presentante legal principal en reemplazo del TRABAJADOR.
- 3) El **24 junio 2008** el registro de Cámara de Comercio publicita al ciudadano Iván Piedrahita Olier como Gerente y representante legal del EMPLEADOR según **Acta No.34**. Durante los meses de abril, mayo y hasta el **23 junio 2008** - según muestran las flechas a dobles líneas azules en la FIGURA 1 – el TRABAJADOR ejerció el cargo de gerente y representante legal principal del EMPLEADOR según registros en la Cámara de Comercio, con plena responsabilidad administrativa, fiscal y penal, en representación del EMPLEADOR.
- 4) Estando en las instalaciones del EMPLEADOR, el **9 mayo 2008**, en ejercicio pleno de representación legal con reconocimiento en el registro mercantil, el TRABAJADOR señaló la responsabilidad del EMPLEADOR por un despido ilegal, escribiendo de su puño y letra lo siguiente en un documento del EMPLEADOR: **“El TRABAJADOR hace constar en el presente documento, que existe inconformidad de su parte por la terminación del contrato laboral unilateralmente por el EMPLEADOR, en ausencia de causal debida”**.

¹ Ver calendario de abril a junio 2008 en (31 marzo 2022): <https://www.calendario-colombia.com/calendario-2008>

- **29 abril 2008:** Representante legal suplente despide al TRABAJADOR representante legal principal, sin autorización previa del órgano social (Junta de Socios), pagándole salarios hasta esa fecha.
- **6 mayo 2008:** El órgano social ratifica autorización del despido y designa un nuevo representante legal, en acta suscrita ese día. El órgano social no ordenó repetir el despido al TRABAJADOR.
- **24 junio 2008:** El órgano social registró el Acta en la Cámara de Comercio. El TRABAJADOR permaneció durante **36 días** hábiles después del **29 abril 2008** como representante legal. El órgano social no ordenó repetir el despido al TRABAJADOR.

2. LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL EN **PRECEDENTE C-621/03** APLICABLE AL CASO QUE DIBUJA LA *FIGURA 1*

Mediante el **precedente C-621/03** que decretó la exequibilidad condicionada de los artículos 164 y 442 del Código de Comercio para establecer el procedimiento aplicable al despido, remoción o renuncia del TRABAJADOR a cargo de la representación legal del EMPLEADOR, según el siguiente contorno:

Precedente C-621/03

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

(...)

B. Lo que se debate.

2. Conforme a lo aducido en la demanda, a lo expuesto por los intervinientes y al concepto del señor Procurador, corresponde a la Corte decidir si resulta contrario a la Constitución, especialmente a las normas de la misma que se refieren a la autonomía de la voluntad privada, al derecho a la igualdad y a la libertad de escoger profesión u oficio, el que las normas acusadas dispongan que las personas que aparezcan inscritas en la cámara de comercio correspondiente como representantes legales o revisores fiscales de una sociedad conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección. En especial, la Corte debe estudiar si por la fe pública que presta el registro mercantil y por la oponibilidad a terceros de los datos en él asentados, como medida de protección suya y del interés general, se justifica la permanencia de los representantes y revisores en sus cargos mientras no se registre un nuevo nombramiento, o si tal permanencia vulnera los derechos de las personas que cumplen tales funciones en las sociedades comerciales, en especial el derecho a la igualdad, la autonomía de la voluntad y la libertad de escoger profesión u oficio. (Subrayas agregadas)

De su estudio detallado la Corte decantó la siguiente decisión de cosa juzgada constitucional *erga omnes* que obliga a todas las autoridades públicas (Art.243 de nuestra Constitución):

Corte Constitucional². Sentencia C-621/03. **Primero:** Declarar EXEQUIBLES los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, en los términos de la consideración jurídica número 11 de la presente Sentencia.

(...)

“11. Por todo lo anterior la Corte concluye que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino bajo el entendido de que la responsabilidad que endilgan a **los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales. Dichos límites temporales y materiales implican que:**

- (i) Se reconozca que **existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal** o del revisor fiscal **en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones.** Este derecho acarrea la **obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento.**
- (ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, **las previsiones contenidas en los estatutos sociales.**
- (iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, **los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él.** A esta

² Corte Constitucional. Sentencia C-621/03. Fuente (25 marzo 2022): <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-621-03.htm#:~:text=Afirma%20la%20demanda%20que%20los,inscrito%20en%20el%20registro%20mercantil.>

conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía **las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido**, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956. ^[26] ..
(Los resaltes, subrayas y la separación entre ordinales romanos, son agregados para aportar mayor claridad)

Pie de página ^[26]:

^[26] Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 5°, numeral 2°: “**El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo.** Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el patrono lo remplace.”

Resulta del ABC del derecho constitucional que los fallos de constitucionalidad condicionada. El concepto de “constitucionalidad condicionada” es tan básico que la Corte Constitucional lo incluye en los conceptos de derecho constitucional que explica en su sección denominada **MÓDULO DE PREGUNTAS FRECUENTES REALIZADAS POR LA CIUDADANÍA A LA CORTE CONSTITUCIONAL HISTORIA Y ASPECTOS GENERALES**³:

“30. ¿Qué tipo de decisiones puede tomar la Corte en los trámites de constitucionalidad?”

· Sentencias inhibitorias: Son aquellas sentencias en las que, por diversas causas (tales como la ineptitud de la demanda, la falta de competencia, el hecho de que la norma haya sido derogada y no esté vigente ni produzca efectos), la Corte se abstiene de adoptar una decisión de fondo sobre un asunto, es decir de resolver el fondo de la demanda.

· Declaratoria de exequibilidad: La sentencia que decide que una ley o norma es acorde a la Constitución Política.

· Declaratoria de inexecutable: Es un tipo de sentencia en la que se determina que una norma no se ajusta a la Carta Política y, por lo tanto, se ordena retirarla del ordenamiento jurídico.

· Declaratoria de exequibilidad condicionada: La sentencia en la que la Corte establece que, sólo bajo determinada condición o lectura, una norma se ajusta a la Constitución Política. Por lo tanto, declara la compatibilidad de la norma con la Constitución bajo la condición y/o interpretación correspondiente.
(Colores fuera del texto).

Por lo tanto, esta norma limita la competencia del TRIBUNAL LABORAL a solo aplicarlo, sin modificar su alcance, ni características, y sin el derecho a no aplicarlo, si los hechos del caso apuntan a su utilización.

3. EL TRIBUNAL LABORAL CARECE DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL PARA DOTAR CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DERECHO MERCANTIL ATRIBUIBLES A ACTOS DE NATURALEZA MERCANTIL QUE INCIDEN EN EL DERECHO LABORAL

Con fundamento en normas del derecho mercantil que establecen requisitos para las actas de junta de socios que designan o remueven trabajadores en encargo de la representación legal de los empleadores, el TRABAJADOR suscribió autodeclaraciones de ineficacia de pleno derecho que no necesitan de declaración judicial. Ni los hechos, ni las normas aplicables, ni las sanciones contempladas para actos mercantiles espurios – todas ellas del dominio del derecho mercantil – aceptadas pacíficamente por las tres Altas Cortes, pueden ser modificados, alterados, reinterpretados y/o anulados sus efectos, por la jurisdicción laboral.

Con este presupuesto se aborda seguidamente el estudio de la naturaleza mercantil especial de los actos referidos y la ausencia absoluta de competencia del TRIBUNAL LABORAL para alterar sus definiciones y efectos.

PRIMERA Autodeclaración de Nulidad de Pleno Derecho que no necesita de pronunciamiento judicial presentada por el TRABAJADOR

En el caso bajo estudio, se tiene demostrado el siguiente hecho CIERTO que sustenta la primera autodeclaración de nulidad de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial que presentó el TRABAJADOR:

³ Corte Constitucional (31 marzo 2022): <https://www.corteconstitucional.gov.co/preguntasfrecuentes.php>

- **29 abril 2008:** Representante legal suplente despide al TRABAJADOR representante legal principal, sin autorización previa del órgano social (Junta de Socios), pagándole salarios hasta esa fecha.
- **6 mayo 2008:** El órgano social ratifica autorización del despido y designa un nuevo representante legal, en acta suscrita ese día. El órgano social no ordenó repetir el despido al TRABAJADOR.
- **24 junio 2008:** El órgano social registró el Acta en la Cámara de Comercio. El TRABAJADOR permaneció durante **36 días** hábiles después del **29 abril 2008** como representante legal. El órgano social no ordenó repetir el despido al TRABAJADOR.

No importa lo que diga y piense el TRIBUNAL LABORAL, no tiene competencia jurisdiccional para revertir la consecuencia jurídica que dicho acto acarrea, pues se trata de hechos y consecuencias propias del universo mercantil, modulados por el precedente C-621/03, según la siguiente cadena normativa:

El artículo 146 C.Co, aplicable al EMPLEADOR – sociedad limitada en el momento del despido (Folio xxx) – establece que:

Artículo 164. Cancelación de la inscripción-casos que no requieren nueva inscripción. Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.” (Subrayas y énfasis agregadas)

Luego en la fecha del despido, al día siguiente, y durante 54 días calendario adicionales, equivalentes a 36 días hábiles, el TRABAJADOR siguió siendo representante legal del EMPLEADOR. Este fenómeno de vigencia de la representación legal, propio del universo mercantil, resulta extraño al CPTSS y al CST, por tanto no puede la jurisdicción laboral acoger competencias para modularlo o cambiar sus efectos.

En su precedente C-621/03 la Corte Constitucional sabiamente estableció la prohibición de prolongar esta responsabilidad en el TRABAJADOR representante legal que es despedido, concediendo 30 días para que el órgano social, designe un nuevo representante legal, estableciendo como sanción de incumplimiento la no solución de continuidad del contrato:

Precedente C-621/03. Decisum

(...)

“(iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, **los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él.** A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía **las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido,** contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956. ^[26]” (Los resaltes, subrayas y la separación entre ordinales romanos, son agregados para aportar mayo claridad)

Pie de página ^[26]:

^[26] Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 5°, numeral 2°: “**El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo.** Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el patrono lo remplace.”

Ahora bien, designar un nuevo representante legal principal, significa reemplazar la representación vigente, ambos, fenómenos de naturaleza mercantil, externos a la competencia de los jueces laborales.

El Código de Comercio establece consecuencias y sanciones objetivas a los actos mercantiles espurios, así, para el caso concreto indica que las reuniones de socios requieren un Quórum y celebrarse según reglas definidas (Art.186), que sus decisiones son obligatorias (Art.186), que ellas deben constar en actas de junta de socios (Art.189), y que no se aceptará prueba alguna de decisión del órgano social, sino consta en Acta de junta de socios pues tales decisiones resultarán ineficaces (Art.190), y que dicha ineficacia es de pleno

derecho, fenómeno mercantil construido por el legislador que autoriza al interesado a declararlo sin necesidad de declaración posterior de alguna autoridad judicial (Art.897). Así rezan las normas citadas:

ARTÍCULO 186. <LUGAR Y QUORUM DE REUNIONES>. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.

ARTÍCULO 188. <OBLIGATORIEDAD DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA>. Reunida la junta de socios o asamblea general como se prevé en el Artículo 186, las decisiones que se adopten con el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes obligarán a todos los socios, aún a los ausentes o disidentes, siempre que tengan carácter general y que se ajusten a las leyes y a los estatutos.

PARÁGRAFO. El carácter general de las decisiones se entenderá sin perjuicio de los privilegios pactados con sujeción a las leyes y al contrato social.

ARTÍCULO 189. <CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS>. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

ARTÍCULO 190. <DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

(...)

ARTÍCULO 897. <INEFICACIA DE PLENO DERECHO>. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

En consecuencia, carece de competencia jurisdiccional el TRIBUNAL LABORAL para modificar las disposiciones anteriores, o modularlas de alguna manera, y menos para oponerse a la autodeclaración de nulidad por inexistencia de pleno derecho que el TRABAJADOR suscribió con base en lo demostrado en el hecho *ut supra*.

SEGUNDA Autodeclaración de Nulidad de Pleno Derecho que no necesita de pronunciamiento judicial presentada por el TRABAJADOR

En el caso bajo estudio, se tiene demostrado el siguiente hecho CIERTO que sustenta la primera autodeclaración de nulidad de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial que presentó el TRABAJADOR:

- **29 abril 2008**: Representante legal suplente despide al TRABAJADOR representante legal principal, sin autorización previa del órgano social (Junta de Socios), pagándole salarios hasta esa fecha.

No obstante, y contrario a la verdad, el EMPLEADOR anotó en el primer párrafo de la carta de despido del **29 abril 2008** que contaba con autorización de los socios:

“ Me permito manifestar a usted, debidamente autorizado por los socios de Saybolt5 de Colombia Limitada, que se ha tomado la decisión de dar por terminado, a partir de la fecha de esta comunicación, su contrato de trabajo con justa causa legal.” (Folio 146).

En su respuesta a los hechos de la demanda el EMPLEADOR reconoce la falsedad de dicha aseveración, incurriendo por ello en presuntas conductas de falsedad ideológica en documento privado y fraude procesal.

De hecho, en respuesta al hecho #174 (Folio 678) de la Demanda que informaba sobre la no existencia de un acta de junta de socios previa a la celebrada el 6 de junio de 2008, el EMPLEADOR confirmó que en efecto, **no existió acta previa alguna de junta de socios que aprobara el despido al TRABAJADOR**:

Al hecho No 174 de la Reforma (Folio 833):

“...con anterioridad al Acta No.34 no se registró acta extraordinaria que concediera autorización para adelantar diligencia de descargos contra el Demandante ni para terminarle el contrato de trabajo, no obstante lo anterior, en Acta No.34 del 6 de mayo de 2008 se ratificó la decisión de dar por terminado con justa causa el contrato de trabajo del Demandante conforme al proceso disciplinario que se adelantó

previamente con los socios, lo anterior, reitera lo manifestado respecto del hecho No.114 de la contestación de la subsanación de la demanda, el cual se repite en el presente hecho.” (El subrayado en rojo es agregado)

En su respuesta al Hecho No.114 (Folio 425), mencionada por el EMPLEADOR en su respuesta al Hecho No.174, el EMPLEADOR indicó que ausencia de autorización de despido en Acta de Junta de Socios previa a la fecha del despido, **fue ratificada** en Junta de Socios el **6 mayo 2008**, es decir, ocho (8) días después del acto de despido. i.e.

Al hecho No 114 de la Reforma (Folio 425):

“...El Acta No.34 no hace referencia a reunión previa, pero en la misma se ratifica la decisión de dar por terminado con justa causa el contrato de trabajo del Demandante conforme al proceso disciplinario que se adelantó y se consultó previamente con los socios. Mi representada se atiene al tenor literal de la referida Acta.”

La ratificación posterior de actos jurídicos imperfectos en el Código de Comercio se sujeta a vigencia en la fecha de ratificación, pero sin perjuicio de los derechos de terceros exentos de culpa; y que, de todos modos, el acto jurídico celebrado en la fecha anterior a la ratificación sigue siendo inexistente en dicha fecha (Art.898 C.Co)⁴.

Por lo tanto, la ratificación del **6 mayo 2008**, no corrige el yerro del despido celebrado el **29 abril 2008**, el contrato de trabajo no perdió vigencia, y el despido debió repetirse en cualquier día a partir de dicha fecha, reconociendo los salarios correspondientes a dicho tiempo, lo que no ha ocurrido hasta.

La falsedad en la Carta de despido, conduce a la inexistencia del Acta de Junta de socios que autorizara el despido del TRABAJADOR representante legal el **29 abril 2008**.

Por esta vía, de nuevo se activan las normas mercantiles del escenario de la Autodeclaración No.1 de nulidad de pleno derecho que no necesitan de declaración judicial (Arts. 186, 188, 189, 190 y 897) que presentó el TRABAJADOR. Estas normas mercantiles que califican actos mercantiles, construyen un universo extraño y lejano de las competencias jurisdiccionales del TRIBUNAL LABORAL.

TERCERA Autodeclaración de Nulidad de Pleno Derecho que no necesita de pronunciamiento judicial presentada por el TRABAJADOR

En el caso bajo estudio, se tiene demostrado el siguiente hecho CIERTO que sustenta la primera autodeclaración de nulidad de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial que presentó el TRABAJADOR:

- **24 junio 2008**: El órgano social registró el Acta en la Cámara de Comercio. El TRABAJADOR permaneció durante **36 días** hábiles después del **29 abril 2008** como representante legal. El órgano social no ordenó repetir el despido al TRABAJADOR.

Se observa que luego del Despido ocurrido el **29 abril 2008**, el TRABAJADOR se mantuvo en el registro mercantil hasta el **23 junio 2008** inclusive, según el hecho **3** FIGURA 1.

El número de días hábiles en dicho registro después del despido, es el siguiente:

Fechas del mes de Abril: 30.	#Días = 1
Fechas del mes de Mayo: 2, 5, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 30.	#Días = 19
Fechas del mes de Junio: 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23.	#Días = 16

Total de días que el TRABAJADOR se mantuvo en el registro después del despido:

Total=36

⁴ **ARTÍCULO 898. <RATIFICACIÓN EXPRESA E INEXISTENCIA>**. La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa. Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.

El **precedente C-621/03** estableció la siguiente norma especial que dota de consecuencias a esta conducta:

“(iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, **los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción**, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. **Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él.** A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía **las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido**, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956. ^[26]” (Los resaltes, subrayas y la separación entre ordinales romanos, son agregados para aportar mayó claridad)

Pie de página ^[26]:

^[26] Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 5°, numeral 2°: **“El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo. Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el patrono lo remplace.”**

Esta regla establece que, si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, **los órganos sociales** encargados de hacer el nombramiento **deberán producirlo** dentro del plazo de **treinta (30) días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción**, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o **cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo.**

Durante ese lapso de **treinta (30) días**, la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud **de las responsabilidades y derechos inherentes a él.** A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía **las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido**, contenidas en el numeral 2° artículo 47 del CST **““El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo. Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el patrono lo remplace.”**

En el caso concreto, el siguiente hecho demostrado indica que el plazo de 30 días fue excedido y por tanto el contrato laboral no tuvo solución de continuidad, anulándose cualquier otro despido que en algún tiempo pretérito al 24 junio 2008 se haya celebrado o intentado celebrar.

De nuevo el fenómeno jurídico que se desprende de haberse excedido los 30 días para reemplazar en el registro mercantil al TRABAJADOR despedido en condición de representante legal, tiene la consecuencia jurídica de **impedir la solución de continuidad del contrato laboral**, la cual proviene del art.164 C.Co, el #2, Art.47 CST, interpretados *erga omnes* bajo condición de cosa juzgada constitucional absoluta para el TRIBUNAL LABORAL por la Corte Constitucional en **precedente C-621/03**.

En consecuencia, por haberse excedido el plazo de 30 días máximo en el registro, el contrato de trabajo se extendió, anulándose el efecto del despido que el EMPLEADOR pretendió ejecutar el **29 abril 2008**

Se reitera que estas normas mercantiles que califican actos mercantiles, construyen un universo extraño y lejano de las competencias jurisdiccionales del TRIBUNAL LABORAL.

4. EL DERECHO A AUTODECLARAR LA INEFICACIA DE PLENO DERECHO QUE NO NECESITA DECLARACIÓN JUDICIAL ESTÁ RECONOCIDO POR LAS ALTAS CORTES

Seguidamente se presentan tres pronunciamientos de las tres altas cortes, que reconocen el derecho de los ciudadanos a declarar la nulidad de pleno derecho reconocida en el estatuto mercantil bajo el artículo 897, frente a negocios jurídicos objetivamente espurios en materia mercantil, y según los supuestos de dicha legislación mercantil.

La afectación, modificación o anulación de dicho derecho en consecuencia, se sitúa allende la competencia jurisdiccional de los jueces laborales.

Corte Constitucional, sentencia C-345/17

“C. EL RÉGIMEN DE NULIDADES DE LOS ACTOS Y CONTRATOS EN LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE COMERCIO: particular referencia a la fuerza como vicio del consentimiento

4. Bajo el concepto de *ineficacia en sentido amplio* suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas. Dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad.

5. La *inexistencia* se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato. La *nulidad*, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto^[13]. La *inoponibilidad* comprende aquellas hipótesis en las que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a terceros dado que, por ejemplo, no se agotaron determinados requisitos de publicidad previstos en la ley. Finalmente, la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido^[14]. (Subrayas y resaltes agregados).

Corte Suprema de Justicia⁶

“Razones todas por las que hay posturas conforme a las cuales la ineficacia es igual, o se asimila, a la nulidad, y o cuando menos se le deben aplicar las mismas normas de esta.

5.2. Realizada la anterior delimitación temática y volviendo al caso, dable es colegir que el parecer hermenéutico del sentenciador no cayó en desatino de juicio al emplear el artículo 1525 del Código Civil en la ineficacia que reconoció, porque se apoyó en el sistema regulatorio de las sanciones contractuales del derecho privado nacional, del cual puede deducirse que a la ineficacia de pleno derecho dispuesta en el artículo 897 del estatuto mercantil y prevista en normas especiales, bien pueden atribuirse las secuelas propias de la nulidad absoluta, sobre todo cuando su razón legal en un caso concreto, coincida con una causal de esa particular nulidad.”

Consejo de Estado⁷:

“3. Generalidades sobre la eficacia de los negocios jurídicos

Es conocida la clasificación tripartita entre hechos, actos y negocios jurídicos, para explicar la relevancia con que dota el ordenamiento jurídico a los acontecimientos con intervención o no del hombre que generan consecuencias en el mundo del derecho en el primer caso; ora la conducta valorada del hombre con efectos jurídicos en el segundo evento; o bien el acto de autonomía privada jurídicamente significativo en el que los sujetos de derecho autorregulan y hacen disposición de sus intereses, *rectius*, negocio jurídico, clasificación que es acogida por el mismo ordenamiento a través de las normas que lo estructuran, las cuales receptionan, individualizan y describen en abstracto, en su supuesto fáctico, los hechos, actos y negocios jurídicos, para puntualizarles consecuencias y efectos de creación, extinción o modificación de situaciones o relaciones jurídicas⁽³⁾⁸.

En esta línea, todo comportamiento humano que reporte utilidad, y en particular la actividad que gira en torno al contrato, como especie del negocio jurídico que sirve de instrumento para el intercambio, provisión y satisfacción de bienes y servicios en el tráfico jurídico (función práctico social), así como los derechos y obligaciones que de él emanan, en procura de su tutela y defensa debida, conlleva la expedición de normas jurídicas que recogen las diferentes conductas para crear tipos negociales, asignar efectos de tolerancia o reproche y consagrar legalmente restricciones para encauzar la conducta dispositiva de intereses de las partes que a través de él se vinculan por precisas razones éticas (buenas costumbres), o políticas (orden público), o las que surjan como derivado de la función y dinámica particular del acto (limitación lógica funcional)⁽⁴⁾⁹.

De tal suerte que, en el negocio jurídico, y en particular su categoría mayúscula el contrato, la conducta es valorada, interpretada y calificada por el ordenamiento jurídico para asignarle los efectos jurídicos deseados por los sujetos que en el mismo intervienen, siempre que se observen los límites fijados a la actividad dispositiva, el contenido legal dispuesto para el tipo negocial, la normatividad imperativa o de orden público (ius cogens) y las buenas costumbres. Luego de tal evaluación, la ley sitúa la conducta dispositiva y convergente de las partes del negocio jurídico en el tipo que mejor corresponda, para darle la trascendencia que le merezca en el mundo del derecho (arts. 1501, 1602, 1603, 1618 del Código Civil), es decir, la norma receptiona la conducta de los sujetos, verifica que su contenido se ajuste a sus determinaciones y le asigna sus efectos, o en caso contrario le resta la relevancia pretendida.

⁵ [14] Artículo 897 del Código de Comercio: “Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 4654 – 2019, con radiación No. 11001-31-03-028-1997-09465-01 aprobado en sección del 30 de abril de 2019. Descargable en (19 julio 2021):

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/10/SC4654-2019-2.pdf>

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00704-01(21699) Actor: FELIPE ANTONIO PARRA ALVARADO Demandado: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS - FONDO DE INMUEBLES NACIONALES Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (APELACION SENTENCIA). Fuente (16 marzo 2022): [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/103/S3/25000-23-26-000-1995-00704-01\(21699\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/103/S3/25000-23-26-000-1995-00704-01(21699).pdf)

⁸ (3) Ver al respecto: HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002. págs. 41 y ss.; BETTI, Emilio, Teoría General del Negocio Jurídico, Editorial Comanares, 2000.

⁹ (4) Ibidem

Por lo tanto, el negocio jurídico -y dentro de él su modalidad por excelencia el contrato-, como fuente de obligaciones que importa al ordenamiento, se mueve en extremos o situaciones en los que se predica su existencia o inexistencia, su validez o invalidez y, en sentido general, su eficacia o ineficacia, conceptos que, de suyo, difieren por sus particularidades y alcances en el mundo de la causalidad jurídica.

La eficacia en sentido lato del contrato se refiere, entonces, a la plenitud de la producción de sus efectos jurídicos, o sea a los derechos y obligaciones que de su celebración surgen para las partes y sus proyecciones respecto de terceros, extraños al interés dispuesto, pero afectos a su disposición. En cambio, la ineficacia del contrato es la no producción de los efectos que debiera producir con ocasión de su celebración, bien sea porque: a) para el ordenamiento jurídico el negocio es inexistente, es decir no produce efecto alguno; b) o resulta inválido o nulo, o sea, que nacido a la vida jurídica, los efectos que de su existencia emanan pueden ser anulados o aniquilados por presentar irregularidades o vicios frente a la ley; c) o por disposición legal o particular se difieren sus efectos, como cuando se somete a condiciones por las partes o requiere de autorizaciones legales que lo activen.

En suma, la ineficacia *lato sensu* de un negocio jurídico se refiere a su carencia de efectos, por motivos diferentes que versan sobre la carencia de los elementos para su nacimiento –inexistencia-; o por predicarse del mismo defectos, distorsiones, vicios o irregularidades –invalidez-; o por circunstancias que le inhiben relevancia –condiciones o situaciones subordinantes- según se trate, que emergen de un juicio negativo.

De ahí que, para que un contrato sea patrocinado por el ordenamiento jurídico y en consecuencia produzca los efectos perseguidos por las partes con su celebración, tiene que cumplir con los elementos, requisitos y las formalidades constitutivas que prevén las normas jurídicas en orden a su formación o nacimiento, así como aquellos necesarios para su regularidad, de suerte que de verificarse la totalidad de los mismos, se reputa su existencia y validez, que le permite satisfacer la función práctico social que está llamado a cumplir.

Contrario sensu, en el evento de carecer o no reunir todos los elementos o requisitos esenciales previstos por el orden jurídico, el contrato puede ser inexistente o resultar inválido por ser valorado negativamente, según el caso, y no está llamado a producir ninguno de los efectos de los deseados de acuerdo con el primer calificativo o éstos pueden ser truncados según el segundo, dependiendo de la índole del mismo así:

- i. El contrato al que le falta un elemento o requisito esencial es inexistente, o sea que se le resta cualquier eficacia jurídica, porque es inexistente y por ende, ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, tal y como se puede colegir de los artículos 1501 del Código Civil, 897 y 898 del Código de Comercio, que rezan:

“ART. 1501. [de C.C.] Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas, sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.”

“ART. 897. [del C.Co].- Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

“ART. 898. [del C. Co].- La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa. Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”

Es decir, el contrato existe y es perfecto cuando cumple con los requisitos esenciales (*essentialia negotii*) de orden legal establecidos para que produzca efectos jurídicos la voluntad de los contratistas y la forma exigida; es decir, cuando recorre su definición legal, porque concurren sus elementos esenciales, esto es, sin los cuales no existe (art. 1501 C.C. y 998 C. Co.) y las formas y demás condiciones para la eficacia del acuerdo contractual, sin perjuicio de que puedan existir condiciones o plazos que suspendan su ejecución.

(...)

La noción de inexistencia es una de aquellas que ha dado lugar a profundos debates en la doctrina⁽¹¹⁾¹⁰; se dice que ella se identifica con la ausencia de un elemento esencial del negocio jurídico, que implica desde el inicio su negación y que está por fuera de cualquier calificación jurídica, de manera que se constituye por una circunstancia que le resta efectos, sin necesidad de que medie una acción judicial declarativa para que se presente...(...) (Todas las subrayas agregadas)

En consecuencia, no puede el TRIBUNAL LABORAL acoger competencia alguna para reinterpretar los hechos, en razón de lo cual:

Frente a los hechos siguientes que apuntan a la ineficacia de pleno derecho del despido:

- **29 abril 2008:** Representante legal suplente despide al TRABAJADOR representante legal principal, sin autorización previa del órgano social (Junta de Socios), pagándole salarios hasta esa fecha.
- **6 mayo 2008:** El órgano social ratifica autorización del despido y designa un nuevo representante legal, en acta suscrita ese día. El órgano social no ordenó repetir el despido al TRABAJADOR.
- **24 junio 2008:** El órgano social registró el Acta en la Cámara de Comercio. El TRABAJADOR permaneció durante **36 días** hábiles después del **29 abril 2008** como representante legal. El órgano social no ordenó repetir el despido al TRABAJADOR.

Ninguna norma procedimental o sustantiva del universo laboral, puede oponerse a las consecuencias definitivas que el Código mercantil y el precedente C-621/03 establecieron para ello:

¹⁰ 11 Scognamiglio, Renato, Teoría General del Contrato, Universidad Externado de Colombia, 1982, Págs. 299 y ss. 305, 307 y ss.

El **despido al TRABAJADOR** se convierte en **MISIÓN IMPOSIBLE**, luego el contrato laboral nunca ha tenido solución de continuidad.

5. LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS OBSERVAN CON DISCIPLINA EL CONSTITUCIONAL ESPECIALÍSIMA C-621/03 COMO REGULACIÓN PARA EL DESPIDO Y DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES

Es estudio que se requiere que el TRIBUNAL demuestre que hizo click en el siguiente enlace, y pronunciarse expresamente sobre las reglas que estableció en su parte resolutive, tarea que se ha extrañado en los dos Autos atacados:

Precedente C-621/03

Justicia Imparcial: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-621-03.htm>

1

Al respecto, debe manifestarse que el **precedente C-621/03** es utilizado extensamente por las Altas Cortes y otras Autoridades, según sigue, razón por lo cual, se extraña que el TRIBUNAL LABORAL en sus intervenciones en Autos cuya nulidad se ataca, se haya abstenido de revisarlo, o de avanzar en su estudio más allá de simplemente mencionarlo.

Corte Constitucional, Sentencia T-395-04

“Al respecto la Corte se pronunció en **Sentencia C-621** de 2003 del M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra lo siguiente:

“... concluye que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino bajo el entendido de que la responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales. Dichos límites temporales y materiales implican que: (i) Se reconozca que existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones. Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento. (ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales. (iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956.”^[2]

Corte Constitucional, Sentencia T-663/05

Cabe precisar que esta Corte, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 164 y 442 del Código de Comercio¹¹, puntualizó la conformidad con la Carta Política del efecto constitutivo del registro mercantil en materia de nombramientos “(.) pues consiste en proteger intereses legítimos que encuentran garantía en las normas superiores, como lo son la función social de la empresa, el derecho de acceso a la justicia, la protección de los derechos adquiridos conforme a las leyes, la seguridad jurídica, etc.”¹².

Corte Suprema de Justicia

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado ponente
STC14526-2019
Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00160-01
(Aprobado en sesión de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve)
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
(...)

¹¹ **Sentencia C-621 de 2003** M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. A juicio del demandante que actuó la acción de inconstitucionalidad que dio lugar a la sentencia que se trae a colación los artículos 164 y 442 del Código de Comercio imponen a los representantes legales y revisores fiscales de las sociedades la permanencia en el cargo en contra de su voluntad y los hacen asumir responsabilidades en que no incurrieron, quebrantando el orden constitucional.

¹² Idem. Los artículos 164 y 442 del Código de Comercio fueron declarados exequibles, “bajo el entendido de que la responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales (...).”

"Sobre las consecuencias que se derivan para los representantes legales luego de renunciar a esa condición, la Corte Constitucional aclaró en la sentencia **C-621 de 2003**, que si pasados 30 días desde dicho acto, aun no se ha designado el reemplazo del dimitente, éste conservará ese atributo, pero desde una óptica meramente formal.

Sobre el particular, así discurrió esa colegiatura:

"(...) Por todo lo anterior la [Sala] concluye que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino bajo el entendido de que la responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales.....(...)"

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA.

Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00061-00

Actor: JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC

Referencia: NULIDAD¹³

(...)

Siguiendo las disposiciones del Código de Comercio sobre esta materia, la Corte Constitucional¹⁴ precisó que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento de ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil, y destacó que, como algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre la partes, sino también frente a terceros, es menester, por razones de seguridad jurídica, que exista un mecanismo para su conocimiento público; por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciante.

Superintendencia de Sociedades¹⁵

OFICIO 220-019320 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021 ASUNTO: ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA CALIDAD DE ACCIONISTA Y DE REPRESENTANTE LEGAL EN UNA S.A.S.

(...)

En cuanto al primer interrogante, la legislación colombiana permite que la persona que ostenta la representación legal de una sociedad, sea principal o suplente, renuncie a ella. En razón de lo anterior, resulta pertinente citar el Oficio No. 220- 100035 de 2014 proferido por éste Despacho, el cual se refiere al tema en los siguientes términos:

"Sobre los cuestionamientos planteados en la consulta, este despacho se permite citar el Oficio 220-128084 Del 07 de noviembre de 2011, con el cual esta oficina decantó con claridad, la manera como se entiende desvinculado el revisor fiscal después de haber presentado su renuncia frente a la negativa por parte del máximo órgano social de darle el trámite que pertinente en aras de su reemplazo, así:

ASUNTO: Inscripción de la renuncia del representante legal y del revisor fiscal en el Registro Mercantil como mecanismo para su desvinculación de la compañía ante la imposibilidad de desvincularse con la aceptación de la renuncia por parte del órgano societario correspondiente.

Me refiero a su escrito radicado en esta superintendencia con el número 2011-01-300476, mediante el cual consulta "Cómo puede renunciar un representante legal suplente, si la sociedad anónima no tiene una sede alguna, ni se sabe nada de los órganos sociales, ¿qué procedimiento judicial o extrajudicial se debe llevar a cabo para salir de esa responsabilidad y poder ingresar a otra empresa que no permite estar en dos sociedades como representante legal?"

R/. Sobre el particular, le informo que esta oficina se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con el tema de su consulta, por lo cual, me permito a continuación transcribir apartes del Oficio 220-086176 del 07 de Agosto de 2011, relacionado con el mismo: "...Dentro de nuestra normatividad comercial se reconocen ciertos efectos a la información inscrita en el Registro Mercantil, tal como aquel al que alude el artículo 442 del Código de Comercio, según el cual, quienes figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.

No obstante lo dispuesto en dicha norma, la Corte Constitucional en su Sentencia **C-621 del 20 de agosto de 2003** determinó que, si bien tal disposición sujeta a quien aparezca como representante legal o revisor fiscal de una compañía conforme el Registro Mercantil a conservar tal designación hasta tanto sea reemplazado su nombre por el de quien ha de reemplazarlo, de llegar a presentarse situaciones ajenas a su voluntad que les imposibilite presentar renuncia al cargo ante los órganos societarios respectivos o que los mismos injustificadamente no permitan su desvinculación, a éstos les asiste el derecho no sólo de desatenderse de sus obligaciones derivadas de la cesación en sus funciones, sino que igualmente le asiste el derecho para que a partir de allí, las actuaciones de la compañía no los vinculen, por lo cual, resulta posible tal desvinculación a través de la referida inscripción de su renuncia en el Registro Mercantil.

Para llegar a tal conclusión, la Corte efectuó una aplicación analógica a las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo

¹³ Descargable (31 marzo 2022): <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/217/11001-03-24-000-2012-00061-00.pdf>

¹⁴ Sentencia **C-621 de 2003**

¹⁵ Fuente (31 marzo 2022): https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-019320_DE_2021.pdf

5 del Decreto Ley 2351 de 1965, según el cual el contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen, pero el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el empleador lo reemplace.(...)

Superintendencia de industria y Comercio¹⁶

EJEMPLO RENUNCIA

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL XX DE XXX DE XX, INSCRITO EL XX DE XXX DE XXX, BAJO EL NO. XXXX DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, (NOMBRE REPRESENTANTE) RENunció AL CARGO DE XXXX EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA **SENTENCIA C-621/03** DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

EJEMPLO RENUNCIA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL XX DE XXX DE XX, INSCRITO EL XX DE XXX DE XXX, BAJO EL NO. XXXX DEL LIBRO IX, (NOMBRE REPRESENTANTE) RENunció AL CARGO DE XXXX DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA **SENTENCIA C-621/03** DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Cámara de Comercio de Bogotá¹⁷

“Se deben inscribir las decisiones del órgano competente en las que se revoque o se acepte la renuncia de un administrador o revisor fiscal, incluso si no se designa a quien va a reemplazarlo. Así mismo, cuando se acepte la renuncia de administradores y revisores fiscales al cargo que venían desempeñando. De estas decisiones, la Cámara de Comercio de Bogotá dejará constancia en el certificado de existencia y representación legal. Sin embargo, una vez removido el cargo o aceptada la renuncia, si no se designa de inmediato a la persona que va a ejercer el cargo, se seguirá certificando para el caso de representante legal o revisor fiscal a la persona cuya renuncia se ha aceptado o cuya designación se ha removido, de acuerdo a la **sentencia C-621/03** proferida por la Corte Constitucional.

Cámara de Comercio de Medellín¹⁸

“La posición categórica asumida por el Código (en el sentido de que los administradores y revisores continúan en ejercicio de todos los derechos, y asumiendo la totalidad de las obligaciones, hasta tanto se produzca el registro de quien ha de sustituirlos) ha sido drásticamente restringida por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-621 de 2003**, ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Algunos apartes de la misma son los siguientes:”

Código de Comercio. Publicación oficial SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN NORMATIVA¹⁹

(...)

Artículo 164. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN-CASOS QUE NO REQUIEREN NUEVA INSCRIPCIÓN Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.

JURISPRUDENCIA [\[Ocultar\]](#)

- Declarada exequible [Sentencia de la Corte Constitucional C-486 de 1993](#)
- **Declarado exequible** [Sentencia de la Corte Constitucional C-621 de 2003](#)

Por lo tanto, **no puede admitirse como práctica regular del derecho**, que **el Tribunal Laboral de Bogotá, desconozca la existencia de dicho precedente** como instrumento regulatorio del despido y remoción del TRABAJADOR que ejerce la representación legal del EMPLEADOR.

6. EL PRECEDENTE C-621/03 DESCUBRE AL MENOS SEIS (6) CAUSALES INMODIFICABLES E INSANABLES DE NULIDAD DEL DESPIDO

No obstante que el TRABAJADOR registró Autodeclaraciones de pleno derecho que no requieren pronunciamiento judicial contra los documentos de despido, seguidamente se explican en detalle otras causales de ineficacia de pleno derecho y de nulidad de la carta y documentos del despido celebrado el 29 abril 2008.

En esta sección el pronunciamiento en *decisum* C-621/03 se desagrega en sus cuatro (4) componentes regulatorios (*Ver textos en recuadros debajo*), bajo los cuales se describe la regla establecida en la que a continuación, se subsumen los hechos demostrados del caso, recogidos en la FIGURA 1 (*Sección 1*).

¹⁶ Proyecto modificación Circular externa (Folios 142 y 143):

https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/PROYECTO_MODIFICACION_TITULO_VIII_CIRCULAR_UNICA.pdf

¹⁷ Guía RM15 INSCRIPCIÓN DE NOMBRAMIENTOS, REELECCIONES Y RENUNCIAS. Ver (5 abril 2022):

https://www.google.com/search?q=superfinanciera%2C+c-621%2F03&rlz=1C1CHBD_esCO900CO900&oq=superfinanciera%2C+c-621%2F03&aqs=chrome..69i57j0i546j3.8284j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8#

¹⁸ El Registro Mercantil en Colombia. Pag.192. Ver (5 abril 2022):

<https://www.camaramedellin.com.co/DesktopModules/EasyDNNNews/DocumentDownload.ashx?portalid=0&moduleid=569&articleid=13&documentid=9>

¹⁹ ver (5 abril 2022): <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376>

- **29 abril 2008:** Representante legal suplente despide al TRABAJADOR representante legal principal, sin autorización previa del órgano social (Junta de Socios), pagándole salarios hasta esa fecha.
- **6 mayo 2008:** El órgano social ratifica autorización del despido y designa un nuevo representante legal, en acta suscrita ese día. El órgano social no ordenó repetir el despido al TRABAJADOR.
- **24 junio 2008:** El órgano social registró el Acta en la Cámara de Comercio. El TRABAJADOR permaneció durante 36 días hábiles después del 29 abril 2008 como representante legal. El órgano social no ordenó repetir el despido al TRABAJADOR.

De esta manera, se completa el ejercicio silogístico que descubre al menos seis (6) causales de despido ineficaz y nulo, todas ellas de naturaleza estructural, derivada de las fechas del procedimiento de despido – *Despido ejecutado por el representante legal suplente el 29 abril 2008 en ausencia de aprobación en Acta del órgano social, que apareció posteriormente en acta de reunión del órgano social celebrada del 6 mayo 2008 - que se mantuvo bajo condición de representante legal del EMPLEADOR en la Cámara de Comercio hasta el 23 junio 2008 inclusive, es decir, durante 36 días hábiles, equivalentes a 55 días calendario.*

Si estas fechas y condición de ausencia de Acta de Junta de socios que aprobada el despido inicial del 29 abril 2008, el despido es ineficaz de pleno derecho que no necesita de declaración judicial, de acuerdo con el art.897 C.Co, cuervo legal sustantivo que regula las actuaciones del órgano social del EMPLEADOR, órbita ajena a la competencia del juez laboral!

Corte Constitucional²⁰. Sentencia C-621/03. **Primero:** Declarar EXEQUIBLES los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, en los términos de la consideración jurídica número 11 de la presente Sentencia.

(...)

“11.Por todo lo anterior la Corte concluye que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino bajo el entendido de que la responsabilidad que endilgan a **los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales.**

Con esta regla, la Corte **reconoce** que existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones, derecho que está flanqueado por unos límites temporales y materiales.

Indica además la Corte que los artículos 164²¹ y 442²² del Código de Comercio – aplicables respectivamente a sociedades de naturaleza limitada y anónima - solo pueden ser consideradas constitucionales en forma condicionada, en el entendido de que la responsabilidad que endilgan a **los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales**, en razón de lo cual establece los límites de las reglas siguientes.

Dichos límites temporales y materiales implican que:

- (i) Se reconozca que **existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones**. Este derecho acarrea la **obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento.**

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-621/03. Fuente (25 marzo 2022): <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-621-03.htm#:~:text=Afirma%20la%20demanda%20que%20los,inscrito%20en%20el%20registro%20mercantil>.

²¹ C.Co. **ARTÍCULO 164. <CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN-CASOS QUE NO REQUIEREN NUEVA INSCRIPCIÓN>**. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.

²² Ibid. **ARTÍCULO 442. <CANCELACIÓN DE REGISTRO ANTERIOR DE REPRESENTANTE LEGAL CON NUEVO NOMBRAMIENTO>**. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.

La Corte con esta regla, obliga al EMPLEADOR a través de sus órganos sociales de decisión – la Junta de Socios para el EMPLEADOR del caso concreto – a tomar las decisiones de despido o remoción del TRABAJADOR representante legal y designar su reemplazo, teniendo en cuenta las disposiciones de sus estatutos sociales, los cuales se elaboran según el art.110 C.Co,

Por lo anterior, esta regla vincula como límite material del derecho del TRABAJADOR representante legal del EMPLEADOR, al menos las siguientes disposiciones del Código de Comercio: i) El capítulo “VIII. ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS Y ADMINISTRADORES” del Código de Comercio, en su “SECCIÓN I. ASAMBLEA GENERAL Y JUNTA DE SOCIOS”, artículos 181 a 195 establece las reglas para las decisiones del Órgano social de decisión de las sociedades; ii) la “SECCIÓN II. ADMINISTRADORES”, artículos 196 a 202 se ocupa de la responsabilidad de los trabajadores que ocupan el cargo de representantes legales, a cargo de la administración del EMPLEADOR; iii) el capítulo “CAPÍTULO VII. INEFICACIA, NULIDAD, ANULACIÓN E INOPONIBILIDAD”, en sus artículos 897 a 904 establece las sanciones a que se sujetan los actos o negocios jurídicos reglamentados por el Código de Comercio por inobservancia de las formas y requisitos propios de cada uno.

- | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| (ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, <u>las previsiones contenidas en los estatutos sociales.</u> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Esta regla reitera que para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, y como **límite material**, **las previsiones contenidas en los estatutos sociales.** En el caso concreto, los estatutos sociales no especifican un instructivo especial para el cambio de representante legal.

Se acude entonces a la Ley, por mandato del #4, art.187 C.Co, que establece que son funciones generales de la junta o asamblea de socios, “4) *Hacer las elecciones que corresponda, según los estatutos o las leyes, fijar las asignaciones de las personas así elegidas y removerlas libremente;*”

Con respecto a esta norma, los hechos de la *FIGURA 1* revelan que el Despido al TRABAJADOR ejecutado el **29 abril 2008** no contó con autorización previa de la junta de socios registrada en acta previa. Por esta vía se identifican tres causales de despido ineficaz de pleno derecho que no necesitan de declaración judicial, según sigue:

PRIMER evento de ineficacia de pleno derecho del despido al TRABAJADOR

En el rigor del Código de Comercio, esta ineficacia de una decisión que se atribuye a los socios, pero que no se instrumentó según las disposiciones de la ley, por cuenta de la misma ley, tiene una consecuencia fijada por el Legislador, que no requiere de pronunciamiento o participación del Juez, pues el negocio o acto jurídico no nació a la vida jurídica, según el temor: “C.Co. **ARTÍCULO 897. <INEFICACIA DE PLENO DERECHO>**. *Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.*”

SEGUNDO evento de NULIDAD del despido al TRABAJADOR

No obstante, haber reconocido que el EMPLEADOR no contó con autorización previa del órgano social para el despido al TRABAJADOR, en el primer párrafo de la carta de despido del **29 abril 2008** se indica que “*Me permito manifestar a usted, debidamente autorizado por los socios de Saybolt5 de Colombia Limitada, que se ha tomado la decisión de dar por terminado, a partir de la fecha de esta comunicación, su contrato de trabajo con justa causa legal.*” (Folio 146).

Esta falsedad confesa en respuesta al hecho No.174 (*Texto en Sección 2*) constituye nulidad independiente, por cuenta del precedente T-331/18 de la Corte Constitucional, que proscribe el inicio y llevada hasta puerto final de un proceso jurídico edificado sobre una prueba que haya sido reconocida como falsa por alguna autoridad. En el caso concreto, la falsedad ya fue reconocida por el EMPLEADOR que la originó.

TERCER evento de NULIDAD del despido al TRABAJADOR

Al renunciar a la frase en su primer párrafo de la carta de despido que confirmaba una autorización que nunca obtuvo de la junta de socios, la carta de despido sin autorización de la junta de socios se subsume en el primer escenario del despido ineficaz *ut supra*.

- **24 junio 2008:** El órgano social registró el Acta en la Cámara de Comercio. El TRABAJADOR permaneció durante 36 días hábiles después del 29 abril 2008 como representante legal. El órgano social no ordenó repetir el despido al TRABAJADOR.

QUINTO evento de NULIDAD del despido al TRABAJADOR

Regresando a la *FIGURA 1* se observa que estando en las instalaciones del EMPLEADOR, el 9 mayo 2008, en ejercicio pleno de sus plenos poderes como representante legal del EMPLEADOR 4, el TRABAJADOR señaló la responsabilidad del EMPLEADOR por un despido ilegal, escribiendo de su puño y letra lo siguiente en un documento del EMPLEADOR: ***"El TRABAJADOR hace constar en el presente documento, que existe inconformidad de su parte por la terminación del contrato laboral unilateralmente por el EMPLEADOR, en ausencia de causal debida"***.

Dado que el TRABAJADOR transitaba por el plazo de preaviso de 30 días para el Despido, gozaba de plenos poderes como representante legal del EMPLEADOR. En consecuencia, su rechazo a la terminación unilateral de su contrato de TRABAJO tiene toda la fuerza de una decisión que en derecho, debió haber sido acatada por el EMPLEADOR. Por esta vía se construye esta causal adicional de Despido ilegal.

SEXTO evento de NULIDAD del despido al TRABAJADOR

En sentencia C-384/08 la Corte estableció la libertad del EMPLEADOR y TRABAJADOR representante legal para determinar las condiciones de su contrato.

"3.2. La autonomía de la sociedad para la determinación del sistema de administración. La ley mercantil no prevé de manera explícita y generalizada las funciones que corresponden a un administrador, en razón a que ellas dependen de la naturaleza del objeto social y de lo que prevean los estatutos al respecto. En este sentido establece que:

*"La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustará a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.
A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.
Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil serán oponibles a terceros²³"*

Lo que quiere decir que en principio, el legislador dejó en libertad a las sociedades para definir cuál es el régimen jurídico que regirá la relación que se establece entre la compañía y su administrador o su representante legal, respetando obviamente, la configuración de los tipos societarios."

En el caso concreto, el TRABAJADOR ejecutó sus labores de representante legal del EMPLEADOR como parte de su contrato laboral. Al haber permanecido hasta el 23 de junio de 2008 como representante legal, el mandato del precedente C-621/03, ordena el pago de salarios al menos hasta dicha fecha, ausencia que prorroga el contrato laboral por cuenta del parágrafo 1, art.65 CST:

Art.65 CST. PARÁGRAFO 1o. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. **Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto.** Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.

7. EN LAS TRES INTERVENCIONES DE LA JUSTICIA EN ESTE PROCESO SE HA ELUDIDO LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE C-621/03 EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR Y BENEFICIO A CORE LABORATORIES NV

²³ Artículo 196 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio).

Dos veces en el TRIBUNAL LLABORAL y una vez en el JUEZ laboral, se ha negado el estudio del **precedente C-621/03**, omisión de la que solo resulta un ganador: CORE LABORATORIES NV, matriz del EMPLEADOR, según las subsecciones que siguen.

7.1. EN AUTO 31 MARZO 2022 EL TRIBUNAL INDICÓ "FALAZMENTE" QUE HABÍA ESTUDIADO EL **PRECEDENTE C-621/03 EN SU AUTO DEL 28 FEBRERO 2022**

Mediante escrito de 15 folios suscrito el 31 marzo 2022 la Sala de Decisión, repite su proceso metodológico consistente en hacer una transcripción con buen detalle, de los hechos, las normas legales y los argumentos del recurrente, ejercicio que al parecer se efectúa en modo de "desembrague jurídico", pues no reacciona a ellos.

Se debe recordar que el TRABAJADOR fue despedido en ejercicio de la representación legal del EMPLEADOR, y este proceso fue reglamentado por el **precedente C-621/03**. Sin embargo, el Tribunal no reacciona al mismo, tal cual, la justicia no ha reaccionado al mismo en tres oportunidades anteriores según se explica en la sección x.

En el caso de Auto del 31 marzo 2022, el Tribunal pasa por alto las siguientes transcripciones, hecha por el Despacho mismo, del el **precedente C-621/03**, en resumen de la petición y argumentación del TRABAJADOR:

Folio 2

"Señala que en aplicación del **precedente C-621 de 2003**, el derecho a la igualdad, del principio de favorabilidad contenido en el art.53 superior y 21 CST artículos 146, 189, 190 y 897 del Código de Comercio y el 61 del CPT y SS, derechos reconocidos al trabajador o la "Convención Interamericana Sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores", Ley 2055 de 2020 y Sentencia C-395 de 2021 solicita que en aplicación de dicho **precedente vinculante C-621 de 2003** conceda aprobación a las auto declaraciones de nulidad infundadas en la ineficacia de pleno derecho que contempla el art.897 del CCo., en combinación de los artículos 164, 189 y 190 *Ibidem*, toda vez que la carta de despido sin autorización de la Junta de socios y la permanencia del trabajador como representante legal de la demandada durante 55 días posterior res a su despido hacen jurídicamente inviable el despido.

Folio 4

Señala que dicha aventura devino infértil por ausencia de dicha acta de junta de socios, y desconocimiento del **precedente C-621 de 2003** y esta infertilidad que persistirá en la historia del tiempo mientras su vigencia los artículos 164, 189, 190 y 897 del CCo y precedente C-621 e 2003 basta y sobra para fallar de fondo el caso.

Folio 6

En consecuencia, el catálogo de las causales de nulidad del ART.133 del CGP incluye en el espacio de taxatividad la causal indica "es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso" y este debido proceso para el caso concreto, incluye los artículos 164, 189, 190 del Código de Comercio sin que su conjugación no nace a la vida jurídica el despido del demandante que a su vez ejecuta la labor de Gerente y Representante Legal de un empleador, según interpretación en sentencia que hace **tránsito a cosa juzgada erga omnes C-621 de 2003**, según se explicó en las causales de nulidad explicadas por el demandante y cuya inobservancia por parte del Tribunal se explica seguidamente.

Señala que el Auto del 28 febrero de 2022 implícitamente inaplicó la **sentencia C-621 de 2003** y C-345 de 2017 que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional erga omnes, teniendo en cuenta que el Despacho reconoce que el demandante presentó nulidad con fundamento en los hechos demostrados que daban cuenta de que el actor fue mantenido en el registro mercantil durante 55 días después de su despido el que ya de por sí se instrumentó en ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 164, 189 y 190 C. Co lo que conduce a la ineficacia de pleno derecho que no necesita de pronunciamiento judicial según el Art.897 C.Co, normatividad interpretada por la Corte Constitucional para los trabajadores que desempeñan los cargos de revisor fiscal y representante legal de las personas jurídicas mediante **sentencia C-621 de 2003**.

Folio 7

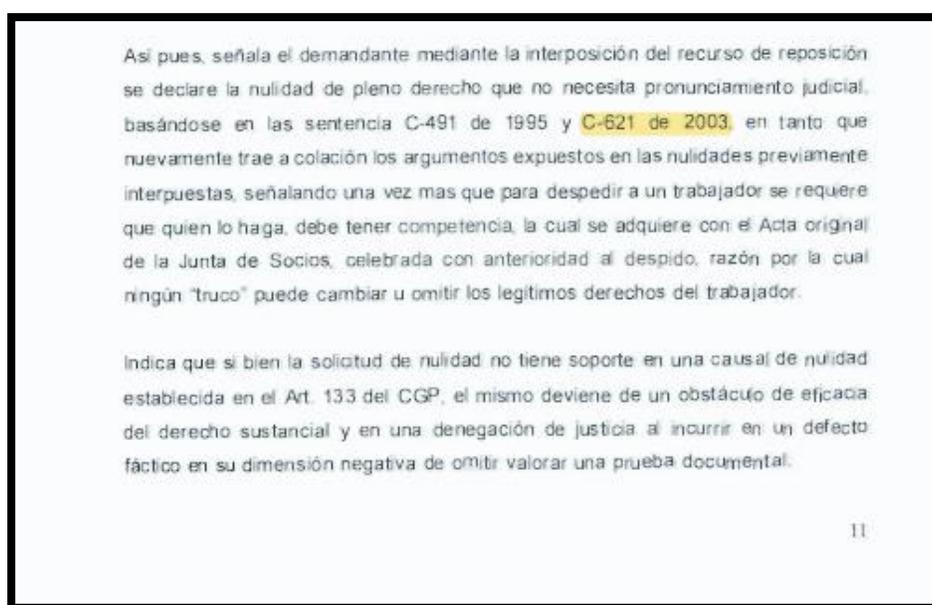
Indica que el conflicto se contrae en determinar si los artículos 164, 189, 190, 897 interpretados por la **sentencia C-621 de 2003** y C-345 de 2017, constituyen....
(...)

Indica nuevamente que dichas circunstancias se subsumen en las disposiciones contenidas en los Arts. 164, 189, 190 y 897 CCo. interpretados para el caso mediante sentencia con naturaleza constitucional erga omnes **C-621 de 2003**.

No obstante haber anotado ocho (8) veces el precedente C-621/03, y revisado los hechos de despido ineficaz de pleno derecho, que explica gráficamente la FIGURA 1, a saber:

- Despido al TRABAJADOR representante legal del EMPLEADOR el **29 abril 2008** sin aprobación previa de la decisión en Acta de Junta de socios. Ineficacia de pleno derecho del despido en observancia del límite²⁴ material (Art. 186, 189, 190 y 897 C.Co), y del derecho del TRABAJADOR a que se reconozca el derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal cuando cesa el ejercicio de sus funciones, según reglamentó el **precedente C-621/03**.
- Acta de junta de socios celebrada el **6 mayo 2008** que ratifica despido al TRABAJADOR, pero que no tiene efectos retroactivos a **29 abril 2008**, ni afecta derechos del Tercero TRABAJADOR que ha actuado de buena fe. Ineficacia de pleno derecho del despido del **29 abril 2008** en observancia del límite²⁵ material (Art. 186, 189, 190 y 897 y 898 C.Co), y del derecho del TRABAJADOR a que se reconozca el derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal cuando cesa el ejercicio de sus funciones, según reglamentó el **precedente C-621/03**.
- Despido al TRABAJADOR representante legal del EMPLEADOR el **29 abril 2008** sin aprobación previa de la decisión en Acta de Junta de socios en dicha fecha, ratificada en acta junta de socios celebrada el **6 mayo 2008**, pero el TRABAJADOR se mantuvo en el registro mercantil como representante legal del EMPLEADOR hasta el **23 junio 2008** inclusive²⁶, es decir, durante 36 días hábiles después del despido del 29 abril 2003, lo que viola el límite de 30 días fijado en el #2, art. 47 CST, por lo cual el contrato mantuvo su vigencia, según reglamentó el **precedente C-621/03**.

Ahora bien, habiendo visto el efecto de ineficacia y de nulidad de pleno derecho anunciado por el TRABAJADOR, el Despacho se hizo el desentendido, pues en su análisis del caso, el Despacho mencionó el precedente C-621/03, pero señaló con dicho precedente el TRABAJADOR trajo a colación los argumentos expuestos en las nulidades previamente interpuestas, señalando una vez más que para despedir al trabajador se requiere que quien lo haga, debe tener competencia, la cual se adquiere con el Acta original de la junta de Socios celebrada con anterioridad al Despido, razón por la cual ningún "truco" puede cambiar u omitir los legítimos derechos del trabajador., según textos en fotografía que sigue del folio 11 del escrito a 31 marzo 2022.



Bueno, en este momento, los tres magistrados de la sala de decisión tienen plena conciencia, sobre el significado del hecho cierto, que conduce a la ineficacia de pleno derecho, si se toman ahora la tarea de hacer click en la dirección electrónica siguiente, y se someten a una decisión *erga omnes* que hace tránsito a cosa juzgada constitucional:

²⁴ Sent. C-621/03. Decisum. "(i) Se reconozca que **existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal** o del revisor fiscal **en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones**. Este derecho acarrea la **obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento**.

²⁵ ibidem

²⁶ Ibid. "(iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, **los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción**, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. **Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él**. A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía **las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido**, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956. ^[26]" (Los resaltes, subrayas y la separación entre ordinales romanos, son agregados para aportar mayó claridad)

Pie de página ^[26]:

^[26] Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 5°, numeral 2°: "**El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo**. Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el patrono lo remplace."

Precedente C-621/03

Link de acceso: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-621-03.htm>

Sin embargo, la alegría pasajera del TRABAJADOR se esfumó. Pues el Tribunal a folio 12 acude a una nueva estrategia elusiva de tres (3) movimientos, que coinciden con los tres párrafos que ilustra la fotografía que sigue:

- a) En un primer movimiento, el TRIBUNAL menciona que el TRABAJADOR presentó su recurso con base en el precedente C-621/03, mencionándolo expresamente.
- b) En un segundo movimiento, el TRIBUNAL señala que “de acuerdo con los argumentos relacionados en precedencia”; lo que por supuesto incluye el **precedente C-621/03**, continúa la sala diciendo que “la sala no observa que los argumentos expuestos por el demandante hayan variado o tengan una argumentación diferente a efectos de variar la decisión adoptada en auto del 28 febrero 2022”, con lo cual, la Sala pretende dar a entender que el **precedente C-621/03** estuvo entre las fuentes de derecho de consultó, y que ya había consultado antes, sin encontrar mérito para variar la decisión que ya tomó el auto del 28 febrero y que reconfirma en auto del 31 marzo 2022, indicando que sí incluyó el precedente C-621/03, aunque no lo hizo, ni por lo que veo, se pretende asumir el compromiso de hacerlo.

Hasta aquí, el argumento constituye una pieza clásica, que podría catalogarse como falacia de generalización o falacia de analogía impropia según la clasificación que ofrece esta autora²⁷.

De entrada, esta sección demuestra que esta es la tercera vez que la Justicia (1 vez en primera instancia y dos veces en este incidente en segunda instancia) se resiste a hacer click en este link: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-621-03.htm>; con el único propósito de mantener ocultos al proceso los demonios representados en seis nulidades del despido, lo que equivale a decretar que el contrato laboral del TRABAJADOR mantiene su vida y salud, con lo cual, la multinacional CORE LABORATORIES NV, con historia de sanciones internacionales, y que deberá responderle al TRABAJADOR por salarios, prestaciones y otros, dejados de pagar durante ya 14 años.

Lo malo, ciertamente muy malo, de este **error inexcusable** de la justicia, es que el Estado colombiano será llamado a responder por las obligaciones de CORE LABORATORIES NV, una empresa que cotiza sus acciones en la bolsa de Nueva York²⁸, importante, rentable, pero sujeta a alto riesgo de sanciones por parte de la misma Bolsa de Nueva York por las indelicadezas reveladas en este expediente, cometidas por sus propios directores.

²⁷ LA ARGUMENTACIÓN. ANDREA IACONA. Primera edición, 2018
D.R. © 2018, De esta edición, Universidad Autónoma Metropolitana,
Unidad Cuajimalpa
Avenida Vasco de Quiroga 4871
Col. Santa Fe Cuajimalpa
Del. Cuajimalpa de Morelos, 05348, Ciudad de México
www.cua.uam.mx
Diseño de colección y portada: Se (Pag.150). descargable en (5 abril 2022):
<https://www.casadelibrosabiertos.uam.mx/contenido/contenido/Libroelectronico/Argumentacion.pdf>

²⁸ Core Laboratories N V

SEC CIK #0001000229

SEC.report › CIK › Core Laboratories N V

Core Laboratories N V is incorporated in the state of Netherlands. Core Laboratories N V is primarily in the business of oil, gas field services, nbc. For financial reporting, their fiscal year ends on December 31st. This page includes all SEC registration details as well as a list of all documents (S-1, Prospectus, Current Reports, 8-K, 10K, Annual Reports) filed by Core Laboratories N V.

Core Laboratories is an oil-services company that helps oil and gas companies better understand how to improve production levels and economics with core and reservoir analysis. Additionally, the company sells a number of products helping its customers to maximize production levels from their oil and gas assets. The company operates in more than 50 countries and has more than 5,000 employees.

Fuente (5 abril 2022): <https://sec.report/CIK/0001000229>

Señala que, el catálogo de las causales de nulidad del Art. 133 del CGP incluye en el espacio de taxatividad la causal indica "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso", y este debido proceso para el caso concreto, incluye los artículos 164, 189, 190 del Código de Comercio, sin que su conjugación no nace a la vida jurídica el despido del demandante que a su vez ejecuta la labor del Gerente y Representante Legal de un empleador, según interpretación en sentencia que hace tránsito a cosa juzgada erga omnes C-621 de 2003, según se explicó en las causales de nulidad explicadas por el demandante; del cual condujo a una inobservancia por parte del Tribunal.

De acuerdo a los argumentos relacionado en precedencia, la Sala no observa que los argumentos expuestos por el demandante hayan variado o tengan una argumentación diferente, a efectos de variar la decisión adoptada en auto del 28 de febrero de 2022, pese a que allí se indicó que las nulidades procesales estaban establecidas precisamente a subsanar vicios en el procedimiento y no como lo pretende una vez más el demandante, con el objetivo de excluir pruebas del debate probatorio, pruebas que fueron debidamente aportadas por las partes, así como decretadas y practicadas por el Juzgador de primera instancia, y frente a lo cual, el actor no mencionó inconformidad alguna respecto de ellas.

Y es que será en la oportunidad procesal, esto es, al momento de proferir la sentencia de segunda instancia en la que se decidirá de fondo, con base en la totalidad de pruebas, tanto documentales, como testimoniales, legalmente recaudadas dentro del plenario y no mediante nulidades o recursos de reposición a efectos de que sean excluidas precisamente del debate probatorio.

No obstante, el Tribunal señala que las nulidades solo tienen en cuenta vicios de procedimiento y no como lo pretende hacer valer el demandante, con el fin de excluir algunas del debate probatorio. En este punto, toca insistir en que el TRIBUNAL tiene dificultades, y muy serias, para admitir las sentencias de constitucionalidad como fuentes del derecho, de esta manera descubre hechos que tienen consecuencias jurídicas, que el TRIBUNAL no reconoce, convirtiendo al instancia laboral – garantista en favor del TRABAJADOR en su naturaleza, en fuente de injusticias a veleidad.

Con la formación y experiencia que la Ley exige para la magistratura, no puede un profesional en abril de 2022, que el mandato "es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso", es parte del catálogo de nulidades taxativas del art.133 CGP – antes art.140 CPC, por cuenta del precedente C-491/95 que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 1 art.140 CPC, idéntico al inciso 1 art. 133 CGP.

Adicionalmente, si el TRIBUNAL se siente inseguro de aplicarlo, puede apoyarse en las disposiciones generales del CGP, que llaman a la legalidad²⁹, en la que cae el precedente *erga omnes* obligatorio C-491/95, la prevalencia del derecho sustancial³⁰ y la norma maestra entre las maestras del debido proceso del CGP, que de manera específica recoge la obligación de los jueces, de no perder el tiempo y los recursos de la justicia, en mover un proceso montado sobre unas pruebas inválidas que el JUEZ sin motivación legal alguno, no declara. Así reza esta norma:

CGP. **ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. **Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.**

²⁹ CGP. " **ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

³⁰ Ibid. " **ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

No puede decir el TRIBUNAL que esta disposición general del CGP sobre el debido proceso, está excluida del catálogo taxativo de nulidades del art.133 CGP.

De tal manera que al TRIBUNAL no le quedan espacios de legalidad para continuar su tránsito por los caminos de la arbitrariedad y vías de hecho, manteniendo con respiradores artificiales las cartas de despido de un TRABAJADOR representante legal, expedidas sin acta previa de junta de socios que lo autorice, y que no obstante ello, el EMPLEADOR lo mantuvo en el registro mercantil como su representante legal durante 55 días calendario, equivalentes a 36 días hábiles, posteriores a su despido.

Tampoco, pueden los tres magistrados de la sala, simular que revisaron el precedente C-621/03, cuando con el Auto del 31 marzo 2022 no se han dignado a hacer click en el link que sigue y descubrir el precedente vinculante (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-621-03.htm>):

Corte Constitucional³¹. Sentencia C-621/03. **Primero:** Declarar EXEQUIBLES los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, en los términos de la consideración jurídica número 11 de la presente Sentencia.

(...)

“11.Por todo lo anterior la Corte concluye que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino bajo el entendido de que la responsabilidad que endilgan a **los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales. Dichos límites temporales y materiales implican que:**

(iv) Se reconozca que **existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal** o del revisor fiscal **en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones**. Este derecho acarrea **la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento.**

(v) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, **las previsiones contenidas en los estatutos sociales.**

(vi) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, **los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él.** A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía **las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido**, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956. ^[26] “(Los resaltes, subrayas y la separación entre ordinales romanos, son agregados para aportar mayó claridad)

Pie de página ^[26]:

^[26] Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 5°, numeral 2°: **“El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo.** Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el patrono lo remplace.”

Leído el texto vinculante anterior y cotejándolo con las fechas y ausencias de decisión del órgano social competente del EMPLEADOR, encontrarán la realidad deóntica siguiente:

- El despido del **29 abril 2008** nunca existió por **holgazanería del órgano social competente**, del EMPLEADOR que no se reunió antes del despido para aprobarlo y dejar la aprobación consignada en un acta de junta de socios. **Consecuencia, despido inexistente.**
- El acta del **6 mayo 2008** que finalmente obtiene aprobación para el despido pero sin efectos retroactivos, debió generar un nuevo despido posterior a dicha fecha, que el EMPLEADOR tampoco ejecutó por **holgazanería del órgano social competente** del EMPLEADOR, **Consecuencia, despido inexistente.**

³¹ Corte Constitucional. Sentencia C-621/03. Fuente (25 marzo 2022): <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-621-03.htm#:~:text=Afirma%20la%20demanda%20que%20los,inscrito%20en%20el%20registro%20mercantil>.

- El registro en la Cámara de Comercio el **24 junio 2008**, es decir, 36 días hábiles después del despido del **29 abril 2008**, otro acto de **holgazanería** del del **órgano social competente** del EMPLEADOR, la cual extendió la vigencia del contrato de trabajo al menos hasta el **23 junio 2008**, por cuenta del #2 art.47 CST. Consecuencia, **despido inexistente**.

¿Qué otros recursos, pudiera emplear el TRIBUNAL para encubrir aquellos actos de **holgazanería** del **órgano social competente** del EMPLEADOR que tienen irremediables consecuencias jurídicas en favor de los derechos del TRABAJADOR?

El truco de sostener que se estudió el precedente C-621/03 sin estudiarlo, al menos, sin referirse al contenido de su parte resolutive, no funcionó. Ahora toca mirarlo o mirarlo, y la consecuencia razonable y racionalmente esperada, es que el TRIBUNAL no encuentre como subsumir dichas fechas al interior del **decisum C-621/03** para proveerles escape a la inexistencia de pleno derecho que no necesita de pronunciamiento judicial.

Invito respetuosamente al TRIBUNAL a que de por suspendida su rebeldía, y por primera vez en este proceso, atienda el llamado a la obligatoriedad del **precedente C-621/03**, y se sume a la disciplina que exhiben la Corte Suprema, Corte Constitucional, Consejo de Estado, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio, Cámaras de Comercio, autoridades todas que han abrazado el **precedente 621/03** desde su expedición para abordar el despido al TRABAJADOR que ejerce el cargo de representante legal del EMPLEADOR, asumiendo los riesgos inherentes a dicho encargo.

- c) En este tercer movimiento, el TRIBUNAL dice que no es en esta etapa de nulidades que se debe decidir sobre la nulidad de las pruebas. (Ja, ¿Quién entiende este caleidoscopio?). Sino que, en el pronunciamiento de fondo, cotejando todas las pruebas, testimonios y etc.

Anuncia el TRIBUNAL que pretende transitar por la ruta de los testimonios de la Doctora TERESITA CARDONA, representante legal del EMPLEADOR, bajo dirección de la doctora CATALINA CÁRDENAS, ambas, engañaron al Juez de primera instancia indicándole que la presencia de la Dra. TERESITA en la diligencia de descargos cubría los asientos del SECRETARIO y del TESTIGO IMPARCIAL porque la Doctora TERESITA recién llegaba a SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS. una certificación de la Cámara de Comercio de Bogotá cuya fotografía se refleja seguidamente, reveló que ella llegó a dicha firma en el año 2007 (*Sección x*)

Además, en audiencia, la doctora TERESITA CARDONA y la Doctora CATALINA CÁRDENAS, compañeras de trabajo en la firma SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS, la primera ocupando el cargo de representante legal del EMPLEADOR, pero sin revelarlo al Despacho, prestó bajo la gravedad del juramento testimonio imparcial de terceros en contra del TRABAJADOR *Sección x*)

Dejar con vida las nulidades de los documentos de despido, para esperar que el TRIBUNAL falle *aguas abajo* del despido ilegal, claramente es un riesgo que el TRABAJADOR no quiere correr en un proceso en el que los dados están muy cargados en favor de CORE LABORATORIES NV, como se demuestra - en derecho convencional – en la sección siguiente.

La capacidad de declarar la ineficacia de pleno derecho que no necesita declaración judicial que aportó el TRABAJADOR al expediente, tiene reconocimiento por las tres Altas Cortes (*Ver sección 4 anterior*).

7.2. EN SU AUTO DEL 28 FEBRERO 2022 EL TRIBUNAL ELUDIÓ EL ESTUDIO Y APLICACIÓN DEL PRECEDENTE C-621/03 PERJUDICANDO DERECHO DEL TRABAJADOR EN BENEFICIO DE CORE LABORATORIES NV

La sala de decisión laboral integrada por los magistrados MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA, DAVID J. CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, hizo un resumen de las tres nulidades presentadas por el TRABAJADOR en aplicación de las reglas derivadas del **precedente C-621/03**.

Los tres magistrados de la sala de decisión, transcribieron (*Ver fotografías que siguen de folios 25 al 28 del Auto 22 febrero 2022*) incluso el cuadro comparativo que el TRABAJADOR hizo de las reglas del

precedente C-621/03, con los hechos demostrados de ausencia de aprobación previa del despido del 29 abril 2008 por parte del órgano social del EMPLEADOR (Junta de Socios) y los 36 días de permanencia del TRABAJADOR en el registro mercantil como representante legal del EMPLEADOR, excediendo los 30 días fijados por la Corte Constitucional, y señalando además que el contrato había extendido su vigencia.

Ninguno de los magistrados de la Sala escribió un salvamento de voto, luego los tres (3) magistrados entraron en el mismo trance colectivo de "desembrague del módulo jurídico", en virtud del cual, leyeron pero sin reaccionar a ello, el texto del **precedente C-621/03** en la primera columna del cuadro, leyeron el texto enfrentado en la segunda columna, en que se refiere la fecha de despido **29 abril 2008**, acta de junta de socios aprobatoria ocurrida después, el **6 mayo 2008**, y registro del nuevo representante legal el **24 junio 2008**, 55 días calendario, 36 días hábiles, después del despido, pero ningún magistrado reaccionó a la invalidez del despido **29 abril 2008** por cuenta del #2, Art.47 CST, invalidez del despido que persiste a la fecha, ergo **el contrato del TRABAJADOR goza de plena salud y larga vida**.

constitución, según el cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Finalmente, también pide aplicar el criterio jurisprudencial en la Nulidad #3 en la cual se demuestra que el empleador celebró Acta de Junta de Socios el 6 de mayo de 2008, es decir, 7 días después del despido al demandante, en la que se nombró a un nuevo Gerente y Representante Legal principal y suplente del empleador en reemplazo del aquí demandante, sin embargo, el registro en Cámara de Comercio de los nuevos representantes legales se hizo 48 días después de nombrados, con lo cual el empleador incurrió en causal de inexistencia que la Corte Constitucional estableció en sentencia C-621 de 2003, en la que fijó un plazo de 30 días para que el empleador reemplazara al demandante en el registro mercantil.

Reitera una vez más, que las 3 nulidades presentadas son de naturaleza estructural y por tanto insubsanables. Ellas se derivan del incumplimiento respecto de los elementos de la esencia del acto de despido para un trabajador que ejercía la Gerencia y representación legal principal del empleador al momento del despido; y de incumplimientos respecto de requisitos de validez previstos en la Ley y la Jurisprudencia constitucional, que no fueron observados por el empleador, y que no pueden ser subsanables *ex tunc* con actuaciones en el futuro, por mandato mismo de la Ley.

5. SOLICITUD DE NULIDAD No. 3 – EL TRABAJADOR DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE PLENED ERECHO QUE NO REQUIERE DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL EN LA CARTA DE DESPIDO, LA CITACIÓN Y ACTA DE DESCARGOS PORQUE "NO SE CUMPLIÓ EL REQUISITO" DE PLAZO DE 30 DÍAS PREVISTOS EN SENT C-621 DE 2003.

Señala que en sentencia C-384 de 2008 dispone los requisitos para establecer la autonomía de una sociedad para determinar su sistema de administración, en el caso bajo estudio, el empleador mantuvo la relación laboral establecida en su contrato laboral inicial con el trabajador, para acoger las obligaciones y responsabilidades que el estatuto mercantil establece para el cargo de Gerente y Representante Legal, obligaciones y responsabilidades que el demandante acogió a partir de su aceptación del cargo el 11 de mayo de 2005 (Acta de Junta de Socios 0031A, visible a folios 218 y 219), conforme se observa del certificados de existencia y representación legal del empleador.

25

Indica además, que los derechos de los trabajadores que ocupan el cargo de representante legal de las sociedades mercantiles fueron amparados por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2003.

Por otro lado, señala que el texto del numeral 11 de la *ratio decidendi* estableció requisito esencial de existencia para la cesación de las obligaciones y responsabilidades que se endigan a los representantes legales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento:

Jurisprudencia Corte Constitucional	Hechos demostrados en el caso
*11. Por todo lo anterior la Corte concluye que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino bajo el entendido de que la responsabilidad que endigan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales. Dichos límites temporales y materiales implican que:	
(i) Se reconozcan que existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones. Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento.	
(ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales.	
(iii) Si los estatutos sociales son prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de 30 días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo.	El demandante fue removido del cargo el 29 de abril de 2008. La junta de Socios dispuso un reemplazo en Junta de Socios celebrada el 6 de mayo de 2008, y mediante Acta suscrita el mismo día. El registro del nuevo nombramiento ocurrió el 24 de junio de 2008, 55 días después del despido, incumpliendo por exceso el requisito esencial de plazo de 30 días. Durante 55 días después del despido, el demandante continuó ejerciendo el cargo de representante legal del empleador con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él.

26

A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5 del Decreto Ley 2351 de 1956.

Según el artículo 47 CST, se concluye que el contrato de trabajo no tuvo solución de continuidad, por cuanto se excedió el plazo de 30 días, incumpliendo el requisito esencial de plazo de la sentencia C-621 de 2003, quedando en pleno los efectos del artículo 164 del Código de Comercio, que solo pueden enervarse:

i) Por el empleador sin nombra y registra al nuevo representante legal en los 30 días posteriores al despido del anterior.

ii) Por el demandante, si reporta a la Cámara de Comercio su terminación del nexo con la sociedad representada, dentro de los 30 días posteriores a su salida.

Ninguna de las dos condiciones anteriores ocurrió en el caso en concreto, luego el contrato laboral del demandante no tuvo solución de continuidad y mantiene su vigencia.

(iv) Pasado el término anterior, sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de estas funciones, incluida la responsabilidad penal. No obstante, para efectos de la cesación de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal o revisor fiscal saliente debe dar aviso a la Cámara de Comercio respectiva, a fin de que esa información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad.

El demandante no dio aviso a la Cámara de Comercio respectiva dentro del plazo establecido en Sent C-621 de 2003. Luego, el demandante no dio por suspendido su responsabilidad legal respecto del empleador al final de los 30 días, sino que continuó ejerciéndola por efectos del Art. 164 del Código de Comercio.

(v) Si vencido el término de 30 días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación puedan irrogarle.

No obstante todo lo anterior, la falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales.

Los anteriores condicionamientos hacen que la permanencia en el registro mercantil de la inscripción del nombre de quien venía ejerciendo la representación legal o la revisoría fiscal de la sociedad se mantenga una vez producida la causa de su desvinculación, como una forma de garantía a los intereses de terceros y por razones de seguridad jurídica. Empero, pasado el término de 30 días, y mediando comunicación del interesado sobre el hecho de su desvinculación, dicha inscripción adquiere un carácter meramente formal.

Finalmente, tratándose del caso en que el representante legal o el revisor fiscal sea una persona jurídica, debe aclararse que su lo que se trata es de la renuncia, remoción, muerte, etc. de la persona natural que a nombre de aquella cumple con la función, lo que procede es su reemplazo en tal actividad, sin necesidad de registro o comunicación alguna.

Se venció el término de 30 días, sin que el empleador informara a la Cámara de Comercio sobre la causa de retiro del demandante, ni registrara el nuevo nombramiento en el registro mercantil. Luego no terminó la responsabilidad legal del empleador al final de los 30 días, sino que continuó por efectos del Art. 165 del Código de Comercio.

Como el empleador no publicó el cambio del representante legal y la causa de la terminación de su representación legal, se hizo inoponible ante terceros el nuevo nombramiento, ante quienes el demandante continuó respondiendo para todos los efectos legales, por efectos del Art. 164 del Código de Comercio.

La permanencia en el registro mercantil de la inscripción del nombre del demandante, quien venía ejerciendo la representación legal del empleador, se mantuvo 55 días después de su desvinculación, como una forma de garantía a los intereses de terceros y por razones de seguridad jurídica. Consecuencia de lo cual, el acto del despido ocurrido el 29 de abril de 2008 incurre en el supuesto de nulidad del artículo 898 del Código de Comercio, con lo cual asume en forma idónea la sanción prescrita en el Art. 897 *ajusdem*.

No aplica para los hechos del caso en concreto.

Que al revisar el anterior cuadro, con los hechos del caso certificados en documentos de la Cámara de Comercio, sin mucho esfuerzo hermenéutico puede concluirse que en razón a que el empleador mantuvo en el registro mercantil al demandante como su Gerente y Representante Legal durante 55 días, esto es, hasta el 24 de junio de 2008, posteriores a la fecha de su despido, no obstante haberlo relevado del cargo según decisión que consta en Acta de Socios celebrado

27

28

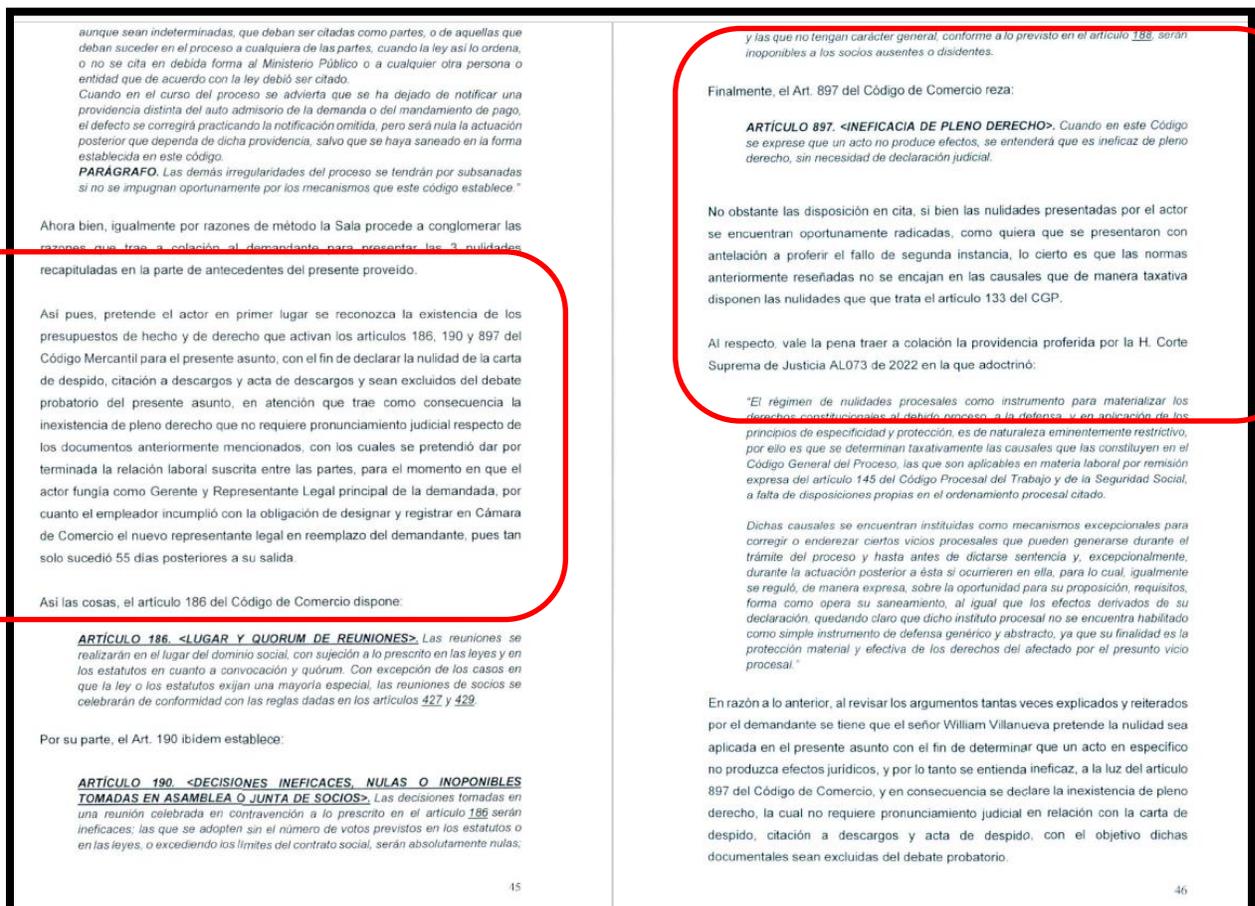
Por otro lado, en su parte considerativa (Folios 45 y 46) el TRIBUNAL reconoce la pretensión del TRABAJADOR en el sentido de que se reconozca sus Autodeclaraciones nulidad por ineficacia de pleno derecho que no necesitan de declaración judicial.

Pero, navegando en contravía del límite material que fijó el precedente C-621/03 en las estipulaciones mercantiles de órgano social (La junta de socios), el Tribunal indicó que los artículos 186, 190 y 897 del Código de Comercio no son parte del catálogo taxativo de causales de nulidad del art.133 CGP (*Ver fotografía que sigue de folios 45 y 46 del Auto 28 febrero 2022*) y con ello extendió *extralegem* sus competencias para declarar la nulidad de las autodeclaraciones. De nuevo, se tienen razones de peso académico³² para desconfiar del *error inexcusable* en el caso concreto.

Luego, a folios 46 y 47 de su pronunciamiento, el TRIBUNAL de nuevo cuidando con mucho celo el no pronunciarse sobre el **precedente C-621/03**, señaló que la remisión que hace el art.145 CPTSS no autoriza a emplear el Código de Comercio; y que en cambio – según el TRIBUNAL - el art.53 Superior autoriza al rechazo de pruebas superfluas e inconducentes (*Ver fotografías que sigue de folios 47 y 48 del Auto 28 febrero 2022*).

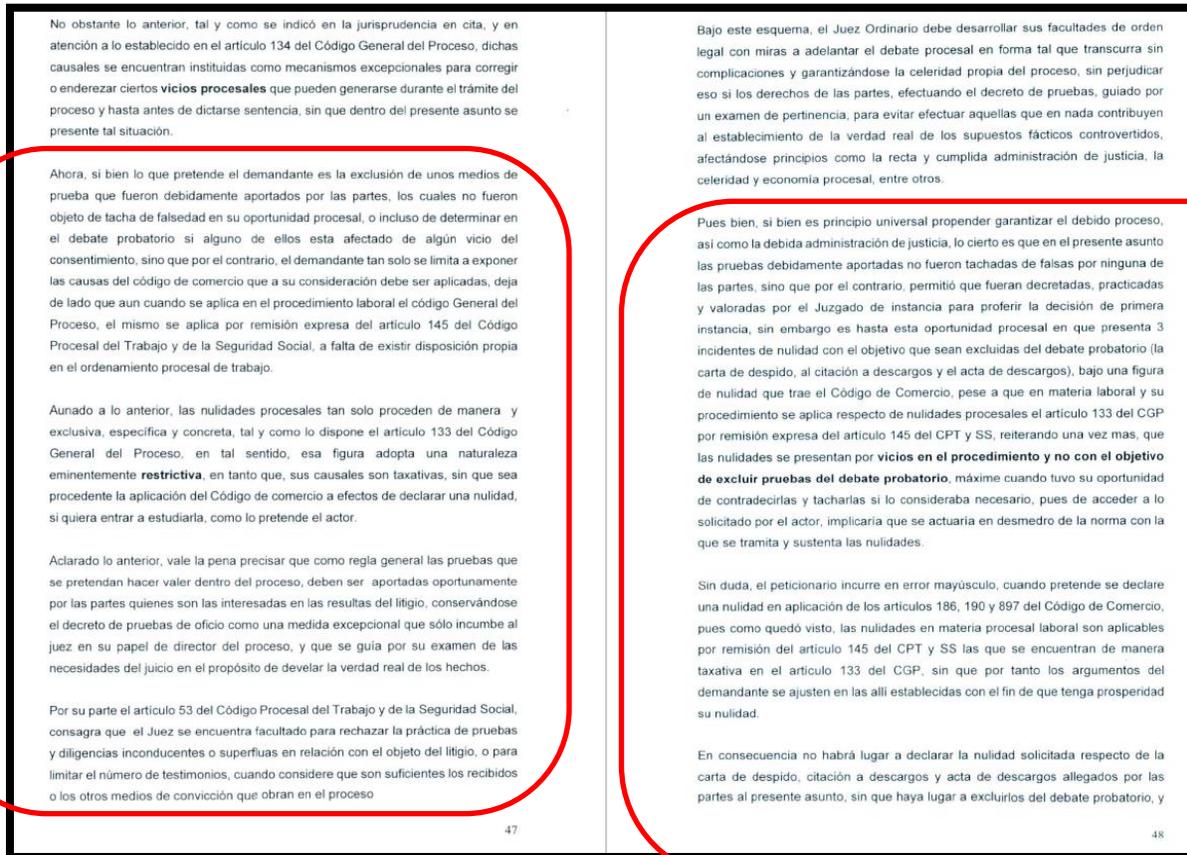
Conecta luego esta premisa inicial, falaz y equivocada, con la conclusión de que por **razones de procedimiento**, no podría concederle aprobación a la exclusión de las pruebas: acta de despido, citación a descargos y carta de despido, pues ellas son pruebas documentales oportuna y válidamente aportadas al proceso, de tal manera que excluirlas constituiría violación del catálogo taxativo de nulidades del art.133 CGP, por lo cual no hay lugar a decretar las nulidades pedidas.

El despliegue de creatividad argumentativa del TRIBUNAL no solo alcanzó para eludir o pretermitir la petición de aplicación del **precedente C-621/03**, sino que le permitió extender el razonamiento para sintetizar a partir de la remisión del art.145 CPTSS, la exclusión de las normas mercantiles del procedimiento laboral, pero conservando para sí mismo el TRIBUNAL, la competencia para negar el derecho de las Autodeclaraciones de nulidad por ineficacia de pleno derecho que no necesitan de pronunciamiento judicial.



³² " El estatuto del trabajo contenido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia Marceliano Chavez Avila". Por: Chavez Avila, Marceliano (4abr2022): <http://biblioteca.ugc.edu.co/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=183128>

Es decir, la no necesidad de pronunciamiento judicial del art.897 C.Co, no cobijarían al tribunal laboral, según interpretación propia del TRIBUNAL, e impropia para el derecho. Un Juez laboral puede declarar la nulidad de cualquier acto jurídico por objeto y causa ilícita, pero no puede sin motivación, regresar a la licitud de objeto y causa una decisión que se le atribuya a un EMPLEADOR, sin respaldo en actas previas del órgano social del EMPLEADOR. No solo no hay competencia para ello, se incurriría hasta en presunto prevaricato.



7.3. EN SU FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EL JUEZ ELUDIÓ EL ESTUDIO Y APLICACIÓN DEL PRECEDENTE C-621/03 PERJUDICANDO DERECHO DEL TRABAJADOR EN BENEFICIO DE CORE LABORATORIES NV

En su demanda el TRABAJADOR aplicó el precedente C-621/03 a los hechos del caso para sustentar un despido ilegal. En su respuesta, el JUEZ lo refirió equivocadamente³³ como precedente C-623/03.

El Juez negó el derecho del TRABAJADOR a partir de su entendimiento en el sentido de que: *‘para los efectos de la representación legal, tiene efectos frente a terceros en lo que respecta a quien ostenta esta calidad de representante legal’*; y que por tanto, ello *‘no implica que por la falta de registro el contrato laboral se haya extendido más allá del mes de abril de 2008*; con lo cual quiso decir el Juez, que el contrato laboral dejó de existir a partir del 29 abril 2008 sin importar si el TRABAJADOR continuaba o no en el registro. El juez laboral del circuito no puede construir un nuevo derecho, ni modificar el derecho en una sentencia de constitucionalidad sobre una ley, sentencia que hace tránsito a cosa juzgada constitucional *erga omnes*, y que obliga a todas las autoridades, incluso a la misma Corte Constitucional, según Art.243 Superior. Así se pronunció el Juez de primera instancia:

‘TRANSCRIPCIÓN DEL APARTE DE LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 27/01/2020 CIERRE DEBATE PROBATORIO Y LECTURA FALLO PRIMERA INSTANCIA

(...)

Habla el señor Juez:

Minuto 1:25:50 “El demandante ha hecho referencia en sus alegaciones a la sentencia C -623/2003_ emitida por la honorable corte constitucional, de lo cual debe señalar el despacho que el registro de la cámara de comercio, registro mercantil, para los efectos de la representación legal, tiene efectos frente a terceros en lo que respecta a quien ostenta esta calidad de representante legal, empero, no implica que por la falta de registro

³³ Esta sentencia resuelve una demanda contra el Estatuto de Profesionalización del Docente, Ley 715 de 2001.

Ver: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-623-03.htm>

el contrato laboral se haya extendido más allá del mes de abril de 2008, y también como lo refirió la apoderada de la demandada en sus alegaciones, la representación legal *per sé*, no implica la existencia de una relación de trabajo de un contrato de trabajo, pues son dos figuras jurídicas diferentes. (*Las subrayas representan énfasis del suscrito*).

Realmente, la falta de efectos hacia terceros que indicó el JUEZ, funciona al contrario, es decir, en el sentido de asegurar el derecho del tercero TRABAJADOR, pues claramente es un tercero frente al órgano social del EMPLEADOR conformado por los señores socios, y de acuerdo con el art.901 C.Co, no es oponible al terceros, entre ellos el TRABAJADOR, el negocio jurídico del despido mientras no se publicite, precisamente removiendo al TRABAJADOR del registro en la Cámara de Comercio.

C.Co. ARTÍCULO 901. <INOPONIBILIDAD>. Será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija.

8. EL TRIBUNAL EXCEDIÓ SUS COMPETENCIAS PARA AFECTAR NEGOCIOS JURÍDICOS DE NATURALEZA MERCANTIL EN DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE C-621/03 Y EL CÓDIGO DE COMERCIO

A folio 49 de su Auto del 28 abril 2008, la manifestación del TRIBUNAL niega la validez de los negocios jurídicos de autodeclaración de ineficacia de pleno derecho de decisiones del órgano social no registradas en actas de junta de socios, con fundamento en la taxatividad de art.133 CGP y la remisión del art.145 CTSS. Así reza el texto aquí referido en folio 49

Bastan las anteriores consideraciones, para concluir que la solicitud de nulidad carece de fundamento. En consecuencia, será negada, no sin antes advertir que las causales invocadas por el demandante no se encausan en las enlistadas de manera taxativa en el artículo 133 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS.

De entrada, en nada tienen que ver las causales taxativas de nulidad del art.133 CGP con las consecuencias que el Código mercantil atribuye a ciertos actos de comercio, o de los órganos sociales de las empresas, cuya validez ni siquiera se sujeta a declaración judicial, por mandato del legislador, así reconocido por las Altas Cortes (*Ver sección 4*).

Con su maniobra en fotografía *ut supra*, el TRIBUNAL no solo expresa que las disposiciones del Código mercantil no son afectas a la legislación laboral, sino que va más allá, y priva al TRABAJADOR de aplicarlas, aunque ellas determinaron que no existe solución de continuidad en el contrato de TRABAJO, por cuenta del art.164 C.Co, interpretado por el precedente C-621/03.

Entonces, qué tiene que ver la taxatividad del art.133 CGP, con la consecuencia mercantil de un fenómeno mercantil, que invalida la carta de despido, el despido mismo, cualquiera haya sido el texto de la carta. Lo que se ventila en el despido, no es el texto del despido, sino la inexistencia del mismo, por haberlo ejecutado sin autorización del único que puede hacerlo: El órgano social de dirección = Junta de Socios.

Cualquier otro negocio, celebrado por quien no detenta esa autorización, resulta inválido: compra de activos, endeudamientos, presentación de declaraciones de renta, nombramientos y remociones del representante legal y del revisor fiscal, distribución de utilidades, y otros más, resultan inválidos, No podría entonces un tribunal laboral aparecerse a decir, que todos ellos, contrario a lo que reza el código mercantil, simplemente son válidos porque sobre ellos nada dice la taxatividad del art.133 CGP.

Por otro lado, la remisión que hace el art.145 CPTSS a las normas procesales del CGP en lo que no esté regulado en el CPTSS, tampoco puede interpretarse extensivamente para incluir ineficacia de los códigos penales, disciplinarios, contencioso administrativos y mercantiles. Los hechos y disposiciones que los moldeen, califiquen y categoricen por dichos estatutos, no pueden ser modificados y/o sus consecuencias modificadas por el TRIBUNAL LABORAL con el argumento de que aquellos códigos no se vinculan por la

vía del art.145 CPTSS. Este *bluff*, o falacia, resulta por tanto inaceptable y hasta ofensivo a la inteligencia humana.

En consecuencia, en nada tienen que ver los artículos 133 CGP y 145 CPTSS, con la consecuencia que el Código de Comercio y el precedente C-621/03 determinan ipso facto e inmodificable para los siguientes hechos y respectivas consecuencias, nacidos y construidos en el mundo mercantil; pero con efectos en el mundo laboral por mandato inmodificable de la Corte Constitucional en [precedente C-621/03](#).

- El despido del **29 abril 2008** nunca existió por **holgazanería** del **órgano social competente**, del EMPLEADOR que no se reunió antes del despido para aprobarlo y dejar la aprobación consignada en un acta de junta de socios. **Consecuencia, despido inexistente**.
- El acta del **6 mayo 2008** que finalmente obtiene aprobación para el despido pero sin efectos retroactivos, debió generar un nuevo despido posterior a dicha fecha, que el EMPLEADOR tampoco ejecutó por **holgazanería** del **órgano social competente** del EMPLEADOR, **Consecuencia, despido inexistente**.
- El registro en la Cámara de Comercio el **24 junio 2008**, es decir, 36 días hábiles después del despido del **29 abril 2008**, otro acto de **holgazanería** del **órgano social competente** del EMPLEADOR, la cual extendió la vigencia del contrato de trabajo al menos hasta el **23 junio 2008**, por cuenta del #2 art.47 CST. **Consecuencia, despido inexistente**.

9. NULIDAD ABSOLUTA DE LOS AUTOS 28 FEB 2022 Y 31 MAR 2022 EN SU PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR PEDIDA POR EL TRABAJADOR

En su pronunciamiento del **28 FEB 2022** el TRIBUNAL desconoce la causal de procedencia de la medida cautelar solicitada por el TRABAJADOR. De hecho, la fotografía de la página 53 de dicho auto revela que el TRIBUNAL espetó: *“No obstante el demandante no acredita actos que den a inferir al Operador Judicial que la demandada intente insolventarse o evada una eventual condena en su contra, así como tampoco se acredita que se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, razón por la cual, se negará la solicitud de decretar la medida cautelar solicitada.”*

Ahora bien, es de tener en cuenta que a través de la sentencia C-043 de 2021, la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1.º, del artículo 590 del Código General del Proceso.

No obstante, el demandante no acredita actos que den a inferir al Operador Judicial que la demandada intente insolventarse o evada una eventual condena en su contra, así como tampoco se acredita que se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, razón por la cual, se negará la solicitud de decretar la medida cautelar solicitada, al considerar que la única medida cautelar que procede dentro del proceso ordinario laboral, es la relacionada con la caución en dinero para garantizar los resultados del proceso, tal y como lo dispone el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Desagregadas las causas estudiadas por el TRIBUNAL se identifican:

- 1) que la demandada intente insolventarse o evada una eventual condena en su contra,
- 2) o que se acredite que se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones,

Revisado entonces el catálogo de opciones del art.85A CPTSS, se identifican tres causales³⁴, según se indica debajo, una de ellas, fue excluida del listado ut supra que elaboró el TRIBUNAL:

- 1) Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse
- 2) **a impedir la efectividad de la sentencia,** o
- 3) cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones,

En este punto se debe agregar que la efectividad de la sentencia, tiene que ver con su reflejo de justicia; y en tal sentido, brillan al ojo las actuaciones del EMPLEADOR que han tendido a impedir la efectividad de la sentencia.

La primera de ellas, la manifestación contraria a la verdad, en el primer párrafo de la carta de despido del 29 abril 2008 en la que se indica que se contaba con autorización de los socios:

“ Me permito manifestar a usted, debidamente autorizado por los socios de Saybolt5 de Colombia Limitada, que se ha tomado la decisión de dar por terminado, a partir de la fecha de esta comunicación, su contrato de trabajo con justa causa legal.” (Folio 146).

En su respuesta a los hechos de la demanda el EMPLEADOR reconoce la falsedad de dicha aseveración, incurriendo por ello en presuntas conductas de falsedad ideológica en documento privado y fraude procesal.

De hecho, en respuesta al hecho #174 (Folio 678) de la Demanda que informaba sobre la no existencia de un acta de junta de socios previa a la celebrada el 6 de junio de 2008, el EMPLEADOR confirmó que en efecto, **no existió acta previa alguna de justa de socios que aprobara el despido al TRABAJADOR:**

Al hecho No 174 de la Reforma (Folio 833):

“....con anterioridad al Acta No.34 no se registró acta extraordinaria que concediera autorización para adelantar diligencia de descargos contra el Demandante ni para terminarle el contrato de trabajo, no obstante lo anterior, en Acta No.34 del 6 de mayo de 2008 se ratificó la decisión de dar por terminado con justa causa el contrato de trabajo del Demandante conforme al proceso disciplinario que se adelantó previamente con los socios, lo anterior, reitera lo manifestado respecto del hecho No.114 de la contestación de la subsanación de la demanda, el cual se repite en el presente hecho.” (El subrayado en rojo es agregado)

Esta declaración presuntamente “confundi” al JUEZ de primera instancia, y por lo visto, mantiene en confusión al TRIBUNAL LABORAL. En ausencia de esta autorización el despido es INEFICAZ, por mandato del Código de Comercio (Arts. 186, 188, 189, 190 y 897). frente a esta consecuencia, el TRIBUNAL LABORAL no puede ir más allá de incorporar dicha realidad en su proceso, por mandato expreso del art.61 CPTSS, que proscribe que el JUEZ admita prueba de un hecho, distinta a lq que impone la Ley.i.e.

CPTSS. Artículo 61. Libre formación del convencimiento. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. **Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.**

³⁴ CPTSS. Artículo 85-A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.”

Ahora bien, con su negación a abordar el estudio de la medida cautelar, el JUEZ se privó de revisar el acervo probatorio in extenso que obra en el expediente y que da cuenta de que el TRABAJADOR ejecutaba trabajos propios de la exploración y producción de petróleos, en los campos de Cusiana y Cupiagua, Ecopetrol refinería de Apiay, y el terminal de exportación de petróleo de Coveñas, y que además, la casa matriz CORE LABORATORIES NV, que participó activamente aportando tres causales de despido al TRABAJADOR, por cuenta del incumplimiento de éste a obedecer las reglas de esta casa matriz, tiene como objeto social de exploración y producción ((*Folios 1277 a 1279*))

Por su parte, en el Auto del 31 marzo 2022 el TRIBUNAL ha desplegado una verdadera estela de actos conspirativos para impedir la efectividad de la sentencia, y por cuenta de estos actos, los jueces en primera instancia y en esta instancia de nulidad le han negado el derecho legítimo al TRABAJADOR, mediante incluso incursión para torcer el significado de centenarias normas del código mercantil, según explicaciones que anteceden.

Además, por edad, el TRABAJADOR es sujeto de especial protección que le concede la “Convención Interamericana de los derechos reconocibles al adulto mayor”, por cuenta de la cual, el TRABAJADOR necesita apuntalar su beneficio pensional.

Una transcripción del listado de hechos irregulares y hasta presuntos actos de deslealtad procesal y presuntos delitos se presenta en el Anexo de este escrito.

En segunda instancia el TRIBUNAL acude al argumento de que la medida exige la demostración de “apariencia de buen derecho”, según fotografía del folio 10 del Auto del 31 marzo 2022..

1. MEDIDA CAUTELAR:

Por razones de método, la Sala Comenzara a abordar la solicitud de insistencia presentada por el demandante relacionada a decretar la medida cautelar consistente en ordenar el cálculo actuarial de los aportes a pensión del demandante, con base en que la auto declaración de inexistencia de la carta de despido satisface con holgura el juicio de “*apariencia de buen derecho*”, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida en favor de un ciudadano que goza de la protección especial de las disposiciones laborales y convencionales mencionadas, que exige el Art. 590 del CGP.

Por supuesto, que ninguna duda puede surgir respecto a la “*apariencia de buen derecho*” de las múltiples causas de despido imposible al TRABAJADOR según los hechos explicados extensamente en este escrito.

La medida cautelar en consecuencia, debe efectuarse por cuanto las causales de DESPIDO IMPOSIBLE no son sanables, y el TRABAJADOR goza actualmente del fuero especial que le otorga su condición de adulto mayor, frente a la convención interamericana que le garantiza sus derechos fundamentales.

PARTE II

INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA AUTOS 28 FEB 2022 Y 31 MAR 2022 QUE ANULAN AUTODECLARACIONES DE NULIDAD DE PLENO DERECHO QUE NO NECESITAN DE DECLARACIÓN JUDICIAL Y NIEGAN LA MEDIDA CAUTELAR

PRETERMICIÓN ABSOLUTA DE INSTANCIAS, SILENCIO INDEBIDO Y ARBITRARIO DEL JUZGADOR ANTE PRECEDENTE C-621/03 Y FALTA DE MOTIVACIÓN - VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUEZ IMPARCIAL

10. LAS CAUSALES TAXATIVAS DE ESTA PETICIÓN DE NULIDAD

En Auto A159/18 la Corte Constitucional relacionó el siguiente listado de causales taxativas de nulidad³⁵ del artículo 133 CGP, aplicables por remisión en las acciones de tutela, tal cual aplican por remisión a los procesos laborales, que según el alto tribunal acoge la causal de falta de motivación absoluta de una sentencia, y silencio indebido y arbitrario del juzgador, como causal de nulidad autónoma, establecida por la Corte Suprema de Justicia, que se suma a las ocho causales del art.133 CGP. El texto es el siguiente:

“3.3. Con base en lo anterior, cabe señalar que el citado artículo 133 del CGP, al regular las causales de invalidez, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“**Artículo 133.** (...) 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

3.4. A lo anterior cabe agregar que, de antaño, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que la falta de motivación absoluta de una sentencia configura una causal de nulidad autónoma, de suerte que, además de las ocho causales establecidas en la ley, debe agregarse aquella que se vincula con el silencio indebido y arbitrario del juzgador^[19]. Ahora bien, más allá de su origen, esta causal también es aplicable en el régimen especial de la acción de tutela, sobre la base de que esta Corporación ha admitido como una causal específica de procedencia del recurso de amparo contra providencias judiciales, el defecto consistente en adoptar decisiones sin motivación^[20], pues se ha entendido que bajo el principio de publicidad que rige a las actuaciones de jueces (CP art. 228), no es posible que se adopten determinaciones sin sustento argumentativo o con razonamientos apenas aparentes o irrelevantes, que lejos de representar el ejercicio de la función de administrar justicia, lo que envuelven es un mero acto de poder. (Subrayas agregadas).

Pie de página ^[19].

^[19]. La Corte Suprema de Justicia ha considerado que los artículos 29 y 228 Superiores, al dar alcance al derecho al debido proceso, incluyen la obligación del juez de darle publicidad a las razones que lo llevaron a adoptar una decisión, en aras de excluir la discrecionalidad y arbitrariedad en la labor de administrar justicia. Por tal razón, se ha inclinado por decretar la nulidad de los procesos en los que las sentencias carecen de forma absoluta de motivación, al no tener posibilidad alguna de adelantar un control material sobre lo resuelto. Véase, al respecto, (i) la sentencia del 29 de abril de 1988, Inversiones Inmobiliarios Movifoto Ltda contra el Banco de Comercio, M.P. Héctor Marín Naranjo y (ii) sentencia del 24 de agosto de 1998, Nicolás Elías Libos Saad frente a la Sociedad Promotora Colmena Limitada, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

Pie de página ^[20].

Véanse, entre otras, las Sentencias T-114 de 2002, T-463 de 2003, T-200 de 2004 y T-388 de 2006.

³⁵ Fuente (31 marzo 2022): <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2018/a159-18.htm>

10.1. SILENCIO INDEBIDO Y ARBITRARIO DEL JUZGADOR ANTE **PRECEDENTE C-621/03**

En el caso concreto, el TRABAJADOR desde su demanda ha solicitado al aparato de justicia la aplicación del **precedente C-621/03**, sin suerte hasta el momento.

En **primera instancia**, el JUEZ equivocó el nombre llamándolo **C-623/03**, con lo cual, **pretermitió** tanto la lectura como la aplicación del **precedente C-621/03**, pedida por el TRABAJADOR.

En **segunda instancia**, absolviendo tres incidentes de nulidad, ya se explicó en sección precedente que el TRIBUNAL desconoció el **precedente C-621/03**, aunque lo leyó y anotó en su resumen de las nulidades pedidas por el TRABAJADOR. Entonces, acudió a decantar que el art.145 CPTSS no remite al estatuto mercantil por lo que tales disposiciones son extrañas al procedimiento laboral, pero se cuidó de retener para sí competencia para declarar la nulidad de las Autodeclaraciones de nulidad por ineficacia de pleno derecho que no requieren declaración judicial, que el TRABAJADOR aportó al expediente con fundamento en el derecho y límite temporal y material que le reconoció el **precedente C-621/03**, que interpreta art.164 y demás necesarios para que se produzcan las decisiones del órgano social del EMPLEADOR, y el art.47 CST.

Por esta vía, incurrió el TRIBUNAL en la causal taxativa de nulidad del art.133 CGP, ampliada jurisprudencialmente por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, bajo la denominación de: **SILENCIO INDEBIDO Y ARBITRARIO DEL JUZGADOR ANTE PRECEDENTE C-621/03**

10.2. NULIDAD POR FALTA DE MOTIVACIÓN

Indica la Corte Constitucional en la jurisprudencia *ut supra* que se considera de causal genérica de procedibilidad “*el defecto consistente en adoptar decisiones sin motivación^[20], pues se ha entendido que bajo el principio de publicidad que rige a las actuaciones de jueces (CP art. 228), no es posible que se adopten determinaciones sin sustento argumentativo o con razonamientos apenas aparentes o irrelevantes, que lejos de representar el ejercicio de la función de administrar justicia, lo que envuelven es un mero acto de poder.*”

Frente a los requisitos en Sentencia T-214/12 sobre motivación de las sentencias, se le pueden identificar las siguientes carencias irreparables³⁶ en los Autos cuya nulidad se solicita:

³⁶ 4. Breve caracterización del defecto *ausencia de motivación*

4.1. La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible *subsumir* el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. (T-247/06, T-302/08, T-868/09).

4.2. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como *efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución*) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

4.3. Desde el punto de vista de la determinación de los hechos, la íntima convicción del juez como medio para la fijación de la hipótesis fáctica, o la posibilidad de que el legislador defina previamente el valor de cada prueba, se ha visto desplazada de forma casi absoluta, en los actuales estados constitucionales, por la sana crítica y la valoración basada en la persuasión crítica y racional del juez (C-202/06), lo que supone similares exigencias argumentativas a las ya expuestas sobre la interpretación de las normas.

4.4. Dado que el juez debe pronunciarse sobre hechos del pasado, a los que no puede acceder directamente, su tarea consiste en exponer cómo, mediante el uso de reglas de la experiencia, puede inferir la existencia de hechos pasados a partir de determinados hechos presentes recaudados mediante las vías legales de decreto y práctica de pruebas.

La comprensión del razonamiento en materia de hechos como uno de carácter primordialmente inductivo, dirigido más a fortalecer la probabilidad de una hipótesis, que a lograr la certeza sobre ésta, la importancia de la pluralidad de medios de prueba para fortalecer tales hipótesis, el análisis individual de cada medio de convicción y el posterior análisis conjunto de las pruebas, la fuerza de las reglas de la experiencia (generalizaciones de hechos previamente observados) utilizadas por el juez, son las herramientas con las que cuenta y a las que debe recurrir el juez para fundar su premisa fáctica. (C-202/05, T589/10, T-1015/10).

4.5. La Corte Constitucional ha efectuado importantes avances en determinar los estándares de racionalidad y razonabilidad que exige la determinación de los hechos del caso y ha explicado cómo el deber de motivación no se agota en una exposición sobre la interpretación de las normas jurídicas, sino que involucra también la explicación de ese paso entre pruebas y hechos, a través de la sana crítica, la aplicación de reglas de inferencia plausibles, y los criterios de escogencia entre hipótesis de hecho alternativas. (*ibidem*).

4.6. La motivación, por todo lo expuesto, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.”. Corte Const. Sent.T-214/12

Este caso está dominado por el precedente C-621/03 y los siguientes hechos demostrados:

- **29 abril 2008:** Representante legal suplente despide al TRABAJADOR representante legal principal, sin autorización previa del órgano social (Junta de Socios), pagándole salarios hasta esa fecha.
- **6 mayo 2008:** El órgano social ratifica autorización del despido y designa un nuevo representante legal, en acta suscrita ese día. El órgano social no ordenó repetir el despido al TRABAJADOR.
- **24 junio 2008:** El órgano social registró el Acta en la Cámara de Comercio. El TRABAJADOR permaneció durante **36 días** hábiles después del **29 abril 2008** como representante legal. El órgano social no ordenó repetir el despido al TRABAJADOR.

En la medida en que los Autos cuya nulidad se solicita, navegan ajenos a la realidad jurídica del precedente C-621/03 y los hechos *ut supra*, cualquier cosa puede resultar. Pero, para los efectos del caso concreto, la ceguera, sordera y mudez del TRIBUNAL frente a la realidad en los hechos *ut supra*, desencadena incumplimiento grave de la causal de nulidad por **FALTA DE MOTIVACIÓN. así:**

INCUMPLE requisito 4.1, porque en ninguno de sus apartes los *Autos* demandados hacen un ejercicio argumentativo por medio del cual se establezca la disposición del **precedente C-621/03** versus los tres hechos claves demostrados, exhibidos *ut supra*

INCUMPLE el requisito 4.2, porque no se demuestra en alguno de sus apartes que se haya conjugado la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (“efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución”), lo que por supuesto aplica especialmente para el **precedente C-621/03**

INCUMPLE requisito 4.3, porque los *Autos* demandados no identifica los hechos, enfocándose en la taxatividad de las causales de nulidad

INCUMPLE el requisito 4.4, porque el juez no se pronunció sobre los hechos, ni expuso cómo a través de las reglas de la experiencia, pudo inferir la existencia de hechos pasados a partir de los hechos presentes, recaudados mediante las vías legales de decreto y práctica de pruebas, con apoyo en un ejercicio inductivo para fortalecer la hipótesis, que se confirma luego con otros medios de convicción y el posterior análisis conjunto de las pruebas, para fundar su premisa fáctica.

INCUMPLE el requisito 4.5, no se aprecia una determinación de los hechos del caso, una exposición sobre la interpretación de las normas jurídicas, la explicación del paso entre pruebas y hechos, a través de la sana crítica, la controversia de las pruebas, la aplicación de reglas de inferencia plausibles, y los criterios de escogencia entre hipótesis de hecho alternativas.

INCUMPLE el requisito 4.6, el incumplimiento de los requisitos 4.1 a 4.5 anteriores demuestra la **violación del derecho constitucional al debido proceso** en su dimensión del deber de motivación de las sentencias, en cuanto a que este ejercicio-deber permite excluir decisiones arbitrarias, y porque sólo cuando se conocen las razones de una decisión se puede controvertirla en uso del derecho de defensa.

Ninguna duda nos asiste respecto de que los Autos cuya nulidad se solicita, no tiene capacidad de sobrevivir el test en ítems 4.1 a 4.6 arriba elaborado a partir del pronunciamiento Constitucional T-214/12, y por tanto, esa sola causa bastaría para DECRETAR su NULIDAD.

10.3. PRETERMIACIÓN ABSOLUTA DE ESTA INSTANCIA DE ABSOLUCIÓN DE NULIDADES

Habiéndose demostrado que los Autos cuya nulidad se solicita no se refieren de fondo, ni de superficie, sobre el **precedente C-621/03**, ni sobre los siguientes hechos demostrados:

- **29 abril 2008:** Representante legal suplente despide al TRABAJADOR representante legal principal, sin autorización previa del órgano social (Junta de Socios), pagándole salarios hasta esa fecha.
- **6 mayo 2008:** El órgano social ratifica autorización del despido y designa un nuevo representante legal, en acta suscrita ese día. El órgano social no ordenó repetir el despido al TRABAJADOR.
- **24 junio 2008:** El órgano social registró el Acta en la Cámara de Comercio. El TRABAJADOR permaneció durante **36 días** hábiles después del **29 abril 2008** como representante legal. El órgano social no ordenó repetir el despido al TRABAJADOR.

Y con la omisión anterior, incurrió en causales de nulidad de: i) silencio indebido y arbitrario del juzgador ante precedente c-621/03; y ii) falta de motivación - vulneración del principio de juez imparcial, los Autos demandados se convierte en un ejercicio superficial y simulativo de la actuación inexistente, con lo cual la instancia de nulidad se pretermitió y no ha sido resuelta de fondo.

11. PETICIONES

Con fundamento en los desarrollos de este escrito, se solicita al TRIBUNAL que absuelva de fondo las solicitudes de nulidad presentadas por el TRABAJADOR, haciendo pronunciamiento específico sobre los mandatos del **precedente C-621/03**

Corte Constitucional³⁷. Sentencia C-621/03. **Primero:** Declarar EXEQUIBLES los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, en los términos de la consideración jurídica número 11 de la presente Sentencia.

(...)

“11. Por todo lo anterior la Corte concluye que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino bajo el entendido de que la responsabilidad que endilgan a **los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales. Dichos límites temporales y materiales implican que:**

- (vii) Se reconozca que **existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal** o del revisor fiscal **en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones**. Este derecho acarrea la **obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento**.
- (viii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, **las previsiones contenidas en los estatutos sociales**.
- (ix) Si los estatutos sociales **no prevén expresamente un término** dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, **los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción**, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. **Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él**. A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía **las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido**, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956. ^[26] “
(Los resaltes, subrayas y la separación entre ordinales romanos, son agregados para aportar mayor claridad)

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-621/03. Fuente (25 marzo 2022): <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-621-03.htm#:~:text=Afirma%20la%20demanda%20que%20los,inscrito%20en%20el%20registro%20mercantil>.

Pie de página ^[26]:

^[26] Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 5°, numeral 2°: “**El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo.** Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el patrono lo remplace.”

Igualmente se solicita al TRIBUNAL LABORAL que se pronuncie sobre los siguientes hechos demostrados en el expediente, cuya calificación para decantar hasta seis causales de despido ilegal, corre por cuenta de disposiciones sustantivas del Código de Comercio que establecen los requisitos de validez para las decisiones de la Junta de Socios del EMPLEADOR, sociedad limitada para el momento del despido, y las consecuencias de INEFICACIA DE PLENO DERECHO QUE NO NECESITAN DECLARACIÓN JUDICIAL, contenidas en las disposiciones mercantiles (Ars. 164, 186, 187, 188, 189, 190 y 897 del Código de Comercio).

- **29 abril 2008:** Representante legal suplente despide al TRABAJADOR representante legal principal, sin autorización previa del órgano social (Junta de Socios), pagándole salarios hasta esa fecha.
- **6 mayo 2008:** El órgano social ratifica autorización del despido y designa un nuevo representante legal, en acta suscrita ese día. El órgano social no ordenó repetir el despido al TRABAJADOR.
- **24 junio 2008:** El órgano social registró el Acta en la Cámara de Comercio. El TRABAJADOR permaneció durante **36 días** hábiles después del **29 abril 2008** como representante legal. El órgano social no ordenó repetir el despido al TRABAJADOR.

1. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

En sentencia C-450/15, la Corte Constitucional tomando elementos de la CIDH y del tribunal europeo de justicia identificó dos connotaciones subjetiva y objetiva del principio de imparcialidad del Juez

“2.3.1.6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, TEDH) ha reiterado que la imparcialidad del juez debe analizarse desde dos perspectivas: la subjetiva y la objetiva.^[18] Conforme al criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

“Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad.”^[19]

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “*mientras que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario, consistente por ejemplo en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho.”^[20]*

En otras palabras, para apreciar la connotación objetiva de la imparcialidad, se debe “*determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre la imparcialidad.*”^[21]

Con respecto a la connotación objetiva, estableció que la imparcialidad se debe “*determinar si independientemente de la conducta personal del juez, a partir de ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre la imparcialidad.*”

En el caso concreto, el principio de imparcialidad se ve seriamente comprometido. Debe decirse inicialmente que los errores de por ejemplo no advertir que la solución del caso pasa por una aplicación del **precedente C-621/03** a los siguientes hechos del despido IMPOSIBLE, en cuanto regulados por el código de comercio, y pretender acudir al art.133 CGP y Art.145 CPTSS para desvirtuar fenómenos jurídicos del mundo comercial, que modelan el contrato de un TRABAJADOR que ejerce la representación legal del EMPLEADOR, constituye error grosero, que inexcusable, por ejemplo en magistrados con talla de doctrinantes y académicos³⁸.

³⁸ “ El estatuto del trabajo contenido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia Marceliano Chavez Avila”. Por: Chavez Avila, Marceliano (4abr2022): <http://biblioteca.ugc.edu.co/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=183128>

WILLIAM ROY VILLANUEVA MELÉNDEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO MINERO ENERGÉTICO
MAGÍSTER EN DERECHO PÚBLICO

- **29 abril 2008**: Representante legal suplente despide al TRABAJADOR representante legal principal, sin autorización previa del órgano social (Junta de Socios), pagándole salarios hasta esa fecha.
- **6 mayo 2008**: El órgano social ratifica autorización del despido y designa un nuevo representante legal, en acta suscrita ese día. El órgano social no ordenó repetir el despido al TRABAJADOR.
- **24 junio 2008**: El órgano social registró el Acta en la Cámara de Comercio. El TRABAJADOR permaneció durante **36 días** hábiles después del **29 abril 2008** como representante legal. El órgano social no ordenó repetir el despido al TRABAJADOR.

Por lo anterior, se ratifica que el SUSCRITO ve muy comprometido el principio de JUEZ IMPARCIAL en el presente proceso, y reitera su solicitud de pronunciamiento de fondo.

Respetuosamente de Ustedes,

WILLIAM ROY VILLANUEVA MELÉNDEZ

Abogado. TP. 185.430 C.S.J.

C.C. No. 8.704.845 de Barranquilla.

[Teléfono: 320 857 5095.](tel:3208575095)

Correo electrónicos: villanueva.william@gmail.com

ANEXO

12. LA PRESUNTA CONSPIRACIÓN DEL EMPLEADOR Y SU MATRIZ CORE LABORATORIES NV CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SATISFACE EL ESTÁNDAR DE «BRILLA AL OJO» Y EL ESTANDAR DE «INTERÉS DOMÉSTICO».

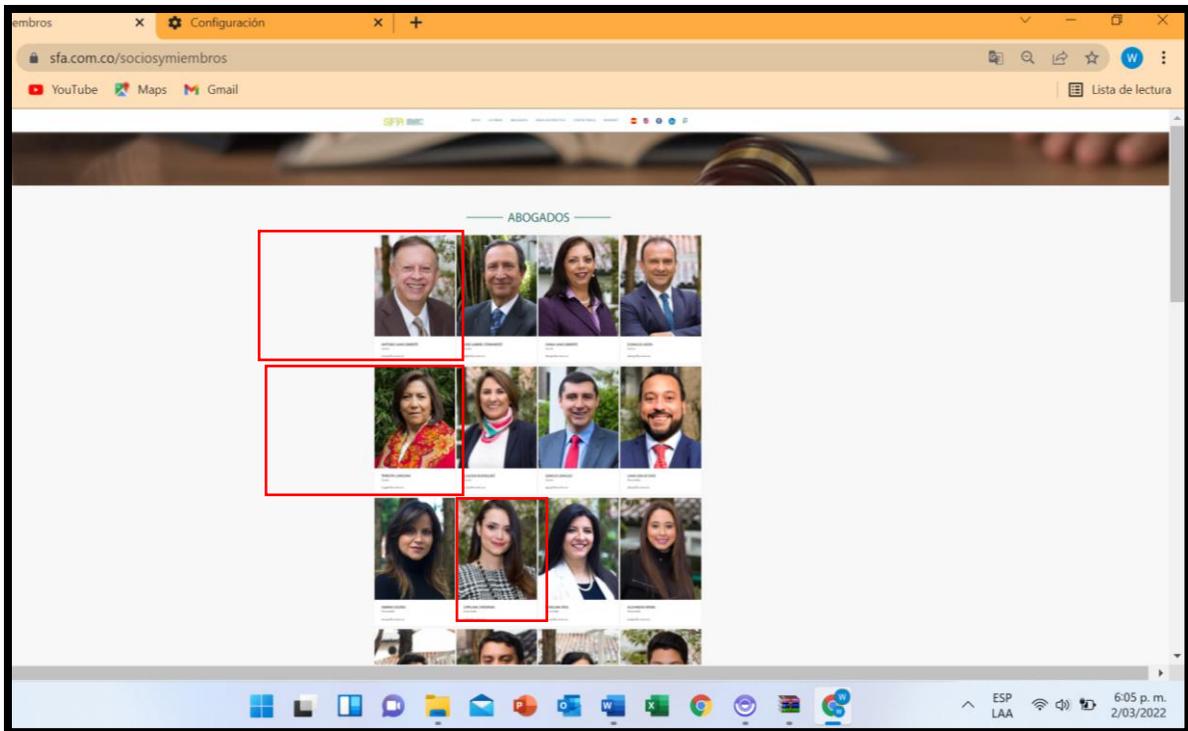
Una visita reciente (3 **MARZO DE 2022**) a la última actualización de la dirección electrónica de la firma SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS, muestra en una sola fotografía a los tres (3) profesionales del derecho que han intervenido en la defensa del EMPLEADOR y de sus sociedades matrices CORE LABORATORIES NV y CORE LABORATORIES INTERNATIONAL B.V.” (Fotografía 1), desempeñando cada uno de ellos varios roles según documentos que obran en el expediente y que se detallan adelante: ANTONIO SANCLEMENTE VELÁZQUEZ, TERESITA CARDONA GARCÍA Y CATALINA CÁRDENAS.

La doctora Teresita Cardona Gutiérrez labora para la firma SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS S.A. desde el año 2007 (Fotografía 2), según certificación pública de la Cámara de Comercio de Bogotá; también ha sido decana de una prestigiosa universidad; y admitida desde el año 2005 para administrar justicia en calidad de secretaria de Cortes de Arbitramento.

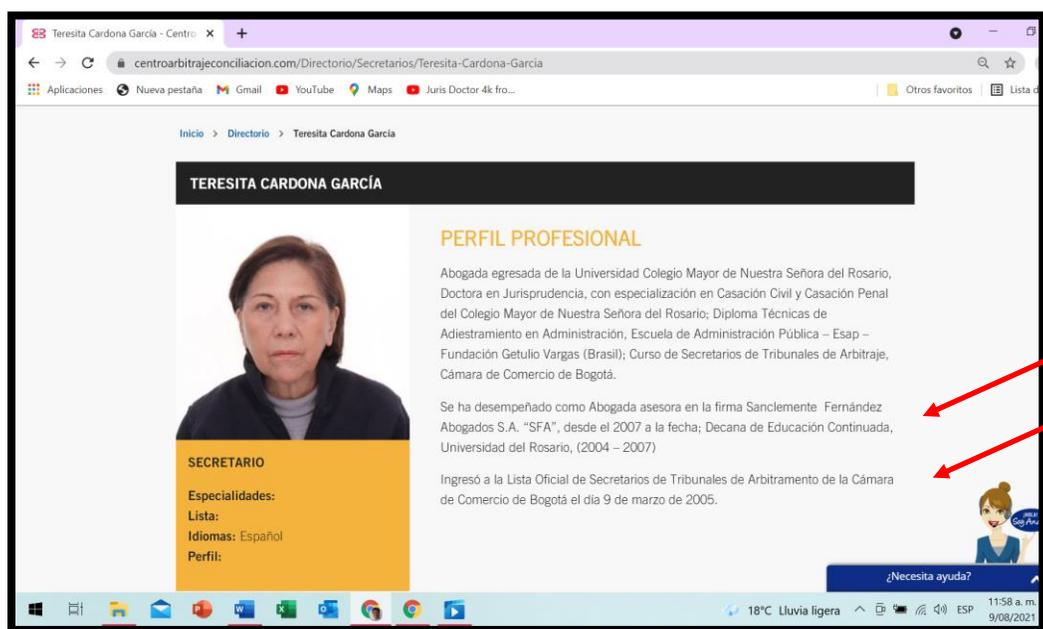
12.1. EL EMPLEADOR RECONOCIÓ ANTE EL JUEZ QUE SU ACTUACIÓN ES EL RESULTADO DE UNA CUIDADOSA PLANIFICACIÓN DE ESCENARIOS

En el minuto 00:53:27 de la grabación electrónica de la Audiencia de fallo de primera instancia celebrada el 27 enero 2020, la doctora CATALINA CÁRDENAS, apoderada del EMPLEADOR, expresó que es usual que las firmas de abogados, preparan muchos documentos basados en todos los escenarios que se puedan presentar sobre un caso; y que por tanto, de pronto había un principio de carta, como lo dijo la señora TERESITA CARDONA en su intervención como testigo imparcial, según siguiente transcripción:

“Quiero llamar la atención en este punto, en un aspecto en el que el Señor Villanueva ha hecho mucho énfasis, y es el tiempo de la elaboración de la carta de terminación. El Señor Villanueva trata de endilgar a mi representada una responsabilidad, digámoslo, de actuar de mala fe, diciendo que la carta estaba preparada; yo simplemente quiero llamar la atención del despacho en que, por lo general, las firmas de abogados, cuando hacen este tipo de diligencias preparan muchos documentos basados en todos los escenarios que se puedan presentar. Muy seguramente, como estaba, de pronto, había un principio de carta, y como lo dijo la señora Teresita Cardona en su intervención como testigo, quien manifestó que ya contaban con un material, con la citación y con las preguntas con las cuales ya podían iniciar la elaboración del escrito. (Los resaltes son agregados).



Fotografía 1. Presentación de los abogados Antonio Sanclemente Velázquez, Teresita Cardona García y Catalina Cárdenas, en la dirección electrónica de la firma Sanclemente Fernández Abogados.



Fotografía 2. El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá publica que la doctora TERESITA CARDONA GARCÍA se desempeña como abogada asesora de la firma SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS S.A. desde el año 2007. (Consultada 9 ago.2021 @11:58 am: <https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Directorio/Secretarios/Teresita-Cardona-Garcia>).

En el minuto 00:54:21 de la grabación electrónica mencionada la doctora CATALINA CÁRDENAS - apoderada del EMPLEADOR - reconoció que para la diligencia de descargos y despido ya había documentos preparados, y que preparar una carta de terminación del contrato con anterioridad no es una causal de mala fe, simplemente es ser previsor, y que las firmas de abogados suelen hacer eso, preparar documentos para cualquier tipo de escenario que se pueda presentar dentro de estas diligencias, sin que ello implique que hay una decisión tomada, o que se está actuando de mala fe por parte de la compañía. Así reza la transcripción:

“También había otros documentos preparados, ósea, preparar una carta de terminación del contrato con anterioridad no es una causal de mala fe, simplemente ser previsor. Por lo general las firmas de abogados hacemos eso y preparamos documentos para cualquier tipo de escenario que se pueda presentar dentro de estas diligencias, sin que ello implique que hay una decisión tomada, o que se está actuando de mala fe por parte de la compañía.” (Los resaltes son agregados).

Ahora bien, ese ejercicio declarado de planeación de escenarios descarta los escenarios de improvisación y apunta a que cada decisión surgió de un cálculo a voluntad y meticulado de actividades y sus respectivos riesgos, por parte de los profesionales indicados en *Fotografía 1* y de los directivos de las sociedades matrices *CORE LABORATORIES INTERNATIONAL B.V.*, y *CORE LABORATORIES NV*,

quienes interactuaron a través de fluidos contactos a través de teléfonos y correos electrónicos, vías usuales que el TRABAJADOR conoció durante sus más de 24 años de servicios continuos para con el EMPLEADOR y tales casas matrices, comunicaciones que se evidencian en el expediente y en las causales de despido que se refieren a presuntas faltas del TRABAJADOR contra el ciudadano MARK ELVIG (*Folios 148, 149 y 150*), Director general (*Folios 1279 y 1285*) de las sociedades matrices *CORE LABORATORIES INTERNATIONAL B.V.*, y *CORE LABORATORIES NV*. (*Ver explicación detallada en sección 4.6*).

12.2. LAS ACTUACIONES DE CORE LABORATORIES INTERNATIONAL BV – SUCURSAL COLOMBIA POR INTERMEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL ABOGADO ANTONIO SANCLEMENTE VELÁZQUEZ

El Dr. Antonio Sanclemente, ejerce como Gerente de *CORE LABORATORIES INTERNATIONAL B.V.*, sucursal en Colombia, matriz de la sociedad *CORE LABORATORIES NV* (*Ver explicación detallada en sección 4.6*)

Ha actuado como asesor jurídico del EMPLEADOR que solo recibe órdenes de la casa matriz *CORE LABORATORIES NV* (*Folios 283, 284, 741*).

Actúa como representante legal de la firma *SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS* (*Folio 1299*) que adelanta la defensa del EMPLEADOR, y que aportó al expediente los fallos de las cortes de Estados Unidos frente a la demanda iniciada por el TRABAJADOR contra la casa matriz *CORE LABORATORIES NV*. Las Cortes de los Estados Unidos no concedieron jurisdicción al TRABAJADOR³⁹.

Actuó como contradictor del TRABAJADOR, en representación de: i) El EMPLEADOR *SAYBOLT DE COLOMBIA SAS* en el que desempeña el cargo de asesor; ii) de la matriz *CORE LABORATORIES INTERNATIONAL B.V.*, sucursal Colombia, en la que actúa como representante legal; iii) De la matriz de *CORE LABORATORIES NV*, matriz jerárquica de *CORE LABORATORIES INTERNATIONAL B.V.*; frente a las denuncias de presunto fraude contable cometido por el EMPLEADOR y sus matrices según la queja manifestada por el TRABAJADOR.

Comparte la dignidad de Gerente y representante legal de sucursal en Colombia de la firma matriz *CORE LABORATORIES INTERNATIONAL B.V.*, con el ciudadano *PAUL WILLIAM RITCHIE* (*Folio 189*), quien a su vez es el representante legal de la firma subsidiaria *CORE LABORATORIES SALES NV*, (*Folio 317*) filial de Antillas Holandesas, que suscribe con el EMPLEADOR los contratos de servicio que el TRABAJADOR señaló como presunto fraude de impuestos, y que según la firma de asesores tributarios *GONZALEZ VILLALBA RINCÓN*, contratada por *CORE LABORATORIES INTERNATIONAL B.V. Sucursal Colombia*, no estarían sujetas a la exención del impuesto a las ventas IVA (*Folio 247*) por cuanto *CORE LABORATORIES SALES NV*, y el EMPLEADOR (*Saybolt de Colombia SAS*), son filiales de unas mismas matrices, las sociedades *CORE LABORATORIES INTERNATIONAL B.V.*, y *CORE LABORATORIES NV*.

En defensa de las transacciones que el TRABAJADOR objetó, EL Dr. Sanclemente realizó el trámite ante la *DIAN* (*Folio 309*) para habilitar la firma del representante legal suplente del EMPLEADOR, para que éste presentara las declaraciones de impuestos de espaldas al TRABAJADOR, engañándolo, pues el TRABAJADOR seguía ejerciendo el cargo de gerente y representante legal principal del EMPLEADOR, asumiendo la responsabilidad administrativa, fiscal y penal sobre unas transacciones que no autorizó.

No obstante sus lazos con las matrices del EMPLEADOR, las sociedades *CORE LABORATORIES NV* y *CORE LABORATORIES INTERNATIONAL BV.*, ellas aceptaron que él postulara su nombre ante los Jueces como **Testigo imparcial** (*Folio 447*) contra el TRABAJADOR, para la defensa de los intereses del EMPLEADOR y de sus matrices, frente al TRABAJADOR, y para la defensa de las transacciones que el TRABAJADOR rechazó.

³⁹ La Junta del departamento laboral de los Estados Unidos concluyó (*Folio 1116*): “Encontramos que el Artículo 806(a)(1) no permite la aplicación extraterritorial que se requeriría en el presente caso y CONFIRMAMOS la orden del Juez de derecho Administrativo rechazando la denuncia”

12.3. LOS ROLES INDECENTES DE LA ABOGADA TERESITA CARDONA GARCÍA

La Dra. TERESITA CARDONA labora como asesora de la firma *SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS* desde el año 2007 (Ver *Fotografía 2*), no obstante participó como secretaria y como **testigo imparcial** en la diligencia de descargos al TRABAJADOR celebrada el **29 abril 2008**. (*Folio xxx*).

Participó en la elaboración anticipada de la carta de despido al TRABAJADOR (*Folio 500*)

Fue inscrita el **9 septiembre 2014** como Gerente del EMPLEADOR (*Folio 904*), por mandato de la matriz CORE LABORATORIES NV, para esa fecha, órgano de decisión exclusivo por cuanto desde el año 2011 se había declarado situación de control sobre el EMPLEADOR (*Folio xxx*).

En escrito radicado el **16 septiembre 2014** (*Folio 370*) por la firma *SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS*, fue presentada como testigo imparcial (*Folio 447*) en contra del TRABAJADOR, ocultando ante el JUEZ su condición de representante legal del EMPLEADOR por mandato de su sociedad controlante única, la matriz CORE LABORATORIES NV.

En audiencia celebrada el **27 enero 2020** actuó como Testigo imparcial en contra el TRABAJADOR, aunque para esa fecha ejercía la representación legal del EMPLEADOR por mandato de su matriz CORE LABORATORIES NV.

También viene actuando como JUEZ, pues su admisión para ejercer la Secretaría de Tribunales de arbitramento por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá, constituye reconocimiento del status de administradores de justicia al interior de comunidad de juristas, que la Corte Constitucional concede a Árbitros y Secretarios de Cortes de Arbitraje. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional⁴⁰:

"De conformidad con lo indicado, aunque medie un acuerdo de voluntades entre las partes en disputa para habilitar a los árbitros, es la Constitución Política la que provee el fundamento último del arbitramento y, por ende, de la posibilidad de que mediante él se resuelva "en forma definitiva una disputa, conflicto o controversia", lo cual implica que "los árbitros cumplen una función de tipo jurisdiccional"^[3], inscrita dentro de la administración de justicia que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta, "es función pública".

La condición pública de la función transitoriamente encomendada a los árbitros implica que la configuración del estatuto de la actuación arbitral se realice dentro del marco fijado por la Constitución, marco que, ciertamente, ha de comprender los derechos de las personas llamadas a desempeñarse como árbitros o como secretarios de tribunal de arbitramento, pero también los de quienes concurren al proceso arbitral en calidad de partes o de sujetos procesales y, desde luego, las exigencias propias de la administración de justicia en cuanto función pública que ha de cumplirse con ceñimiento a criterios de transparencia, publicidad, imparcialidad, autonomía e independencia, conforme se desprende del ya citado artículo 228 superior.

En este orden de ideas, la perspectiva exclusivamente fincada en los derechos de las personas que aspiran a ser árbitros o secretarios de tribunal de arbitramento no alcanza a agotar el conjunto de pautas superiores que se han de tener en cuenta al momento de decidir acerca de la designación de los mencionados árbitros o secretarios y sobre las condiciones en las que han de cumplir las funciones que se les encomiendan.

No es suficiente, entonces, tener la acreditación del mérito personal o profesional como único requisito para acceder, sin más límites, al desempeño de las tareas propias del arbitramento, porque el carácter de función pública, inherente a la administración de justicia que cumplen los árbitros y los secretarios de los tribunales de arbitramento, impone otros límites constitucionales, a los que se suman los correspondientes a los derechos de los involucrados en la controversia que los árbitros van a solucionar, mediante una decisión "que al igual que las decisiones de los jueces de la República, haga tránsito a cosa juzgada"^[4]. (*Subrayas agregadas*).

12.4. LOS ROLES DE LA ABOGADA CATALINA CÁRDENAS

En su respuesta al hecho 12 de la Subsanación de la Demanda (*Folio 398*), en escrito radicado el **16 septiembre 2014** (*Folio 370*), la doctora CATALINA CÁRDENAS **MINTIÓ** ante el Juez al indicar que la doctora TERESITA CARDONA era **persona totalmente ajena a la sociedad *SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS* y por tanto actuaba como testigo imparcial**. Así reza el texto:

⁴⁰ ver. Sentencia C-305/13: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-305-13.htm#:~:text=Advierte%20que%20la%20labor%20del,el%20Centro%20no%20considera%20id%C3%B3neas>

"Al Hecho No.12 de la Subsanación:

NO ES CIERTO que la diligencia de descargos se haya realizado sin testigos. En la diligencia actuaron además del propio señor Villanueva y del señor Piedrahita como representante legal suplente de Saybolt de Colombia Limitada y Gerente Regional de Saybolt Latinoamérica Holdings B V , la abogada Teresita Cardona de Carreño persona totalmente ajena a la empresa, quien actuaba como testigo imparcial de la diligencia y quien en esos momento, desempeña la labor de secretaria ad hoc de la misma." (Subrayas agregadas).

En escrito radicado el **16 septiembre 2014** (Folio 370) de contestación de la subsanación de la demanda presentó a la doctora TERESITA CARDONA y al doctor ANTONIO SANCLEMENTE VELÁZQUEZ como **testimonios de terceros** (Folio 447) en contra del TRABAJADOR, a sabiendas que se trataba de una trabajadora y del gerente general de la firma SANCLEMENTE FERÁNDIZ ABOGADOS a cargo de la defensa; y quienes a su vez se desempeñaban simultánea y respectivamente como, Gerente del EMPLEADOR (Folio 904) y Gerente de la sociedad sucursal en Colombia de la matriz del EMPLEADOR denominada *CORE LABORATORIES INTERNATIONAL B.V.* (Folio 189) . Así reza el texto (Folio 447):

"6.2. TESTIMONIOS

Sírvase señor juez fijar fecha y hora para la recepción de las siguientes declaraciones de terceros con el correlativo reconocimiento de documentos de ser necesario, referentes a los hechos constitutivos de la Justa Causa, trámite del proceso disciplinario, afectación a la compañía y en general los hechos materia del litigio enmarcados dentro de la relación laboral que existió entre las partes (Subrayas agregadas);

(...)

5.ANTONIO SANCLEMENTE VELÁZQUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.17.015.152 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 69-70 de la ciudad de Bogotá.

6.TERESITA CARDONA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.20.229.447 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 69-70 de la ciudad de Bogotá.

Falseando el contenido del Código de Comercio que determina que mientras aparezca en el registro mercantil, el representante legal⁴¹ lo será para todos los efectos legales, en su respuesta al hecho 11 (Folio 398) indicó al Juez, **que los estatutos del EMPLEADOR permiten que cuando sea que se requiera disciplinar al representante legal principal, éste deberá ausentarse temporalmente, vacío que llenará el representante legal suplente que desembarca para adelantar el ejercicio disciplinario contra el representante legal principal.** Así reza esta tesis creativa, ordenada por la controlante extranjera del EMPLEADOR, la sociedad CORE LABORATORIES NV. (Folio 398):

"Al Hecho No.11 de la Subsanación:

(...)

Dado que se trataba de una diligencia de descargos del gerente general y teniendo en cuenta que éste no podía actuar como sujeto disciplinable y a la vez como representante legal del empleador, se producía una ausencia temporal del representante legal principal que habilitaba al suplente del citado representante legal para actuar como representante legal principal, de acuerdo con lo previsto en los estatutos de la sociedad, según los cuales el suplente reemplaza al principal en sus faltas absolutas o temporales." (Subrayas agregadas).

En primer lugar, esta tesis resulta fácticamente imposible porque el TRABAJADOR no puede ser disciplinado en ausencia del ejercicio de su cargo, sino en pleno ejercicio del mismo. No obstante, la tesis tuvo idoneidad suficiente para concretar el engaño al Juez, que terminó por aceptar la validez de una autorización al representante legal suplente para despedir al titular, sin sustento en el Acta de Junta de Socios respectiva que exige la Ley⁴², y en desconocimiento del art. 61 CPTSS que prohíbe aceptar elemento probatorio alterno al que exige la Ley.

Tampoco tuvo en cuenta la Doctora CATALINA CÁRDENAS al radicar esa frase engañosa el **16 septiembre 2014** (Folio 391), que a folio 746 y 749 el TRABAJADOR aportó certificaciones históricas de

⁴¹ **Código de Comercio. Artículo 164. Cancelación de la inscripción-casos que no requieren nueva inscripción.** Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción."

⁴² **Ibid. Artículo 189. Constancia en actas de decisiones de la junta o asamblea de socios.** Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

las facultades del representante legal que obran en los estatutos, expedidas por la Cámara de Comercio de Bogotá, y en las que no se indica que el SUPLENTE pudiera estatutariamente disciplinar al PRINCIPAL. Así reza el texto in comento:

"LAS FACULTADES OTORGADAS FUE(ON) : FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : ADMINISTRAR Y REPRESENTAR DIRECTAMENTE LA SOCIEDAD Y DE HACER USO DE LA RAZÓN SOCIAL. EL GERENTE PODRÁ CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL DESARROLLO OBJETO DE E.W.SAYBOLT Y CIA (COLOMBIA) LTDA. SIN LIMITACIÓN DE CUANTÍA,. PERO PARA LOS DEMÁS ACTOS, DEBERÁ SUJETARSE AL PRESUPUESTO DE INVERSIONES Y GASTOS QUE LE SEA APROBADO ANUALMENTE.

Además, a su memorial la Doctora CATALINA CÁRDENAS adjunta el reglamento interno de trabajo del EMPLEADOR (*Folios 486 a 493*) suscrito el **13 septiembre 2006** (*Folio 493*), documento que en su artículo primero expresa que se incorpora a cada uno de los contratos de trabajo (*Folio 486*), y que en su artículo 49 contiene el procedimiento para imponer faltas disciplinarias, procedimiento que exige que el TRABAJADOR debe ser oído en presencia de dos TRABAJADORES como testigos.

De contera, el artículo 50 de dicho reglamento establece que no producirá efecto alguno la sanción que se imponga con violación del trámite del artículo 49 (*Folio 491*). De tal manera que lo manifestado por la Doctora CATALINA CÁRDENAS respecto de que "una diligencia de descargos del gerente general y teniendo en cuenta que éste no podía actuar como sujeto disciplinable y a la vez como representante legal del empleador, se producía una ausencia temporal del representante legal principal que habilitaba al suplente del citado representante legal para actuar como representante legal principal, de acuerdo con lo previsto en los estatutos de la sociedad," pareciera acercarse bastante a las premisas de un presunto fraude procesal.

En audiencia celebrada el **27 enero 2020** presentó e interrogó a la Doctora TERESITA CARDONA como testimonio de terceros, tal cual lo había anunciado en su escrito radicado el **16 septiembre 2014** (*Folio 370*), prueba que practicó a sabiendas de que la Doctora TERESITA CARDONA, su compañera de trabajo en la sociedad SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS, ejercía desde el **9 septiembre 2014** el cargo de gerente y representante legal del EMPLEADOR (*Folio 904*), con autorización de la matriz CORE LABORATORIES NV; y que participó en la elaboración de la carta de despido al TRABAJADOR y actuó como secretaria de la Audiencia de Despido, y que mediante engaño al Juez de parte de la Doctora CATALINA CÁRDENAS, se le explicó que acabada de llegar a la sociedad SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS.

En efecto, en su respuesta al hecho 12 de la Subsanación de la Demanda (*Folio 398*), en escrito radicado el **16 septiembre 2014** (*Folio 370*), la doctora CATALINA CÁRDENAS **MINTIÓ** ante el Juez al indicar que la doctora TERESITA CARDONA era persona totalmente ajena a la sociedad SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS y por tanto actuaba como testigo imparcial. Así reza el texto:

"Al Hecho No.12 de la Subsanación:

NO ES CIERTO que la diligencia de descargos se haya realizado sin testigos. En la diligencia actuaron además del propio señor Villanueva y del señor Piedrahita como representante legal suplente de Saybolt de Colombia Limitada y Gerente Regional de Saybolt Latinoamérica Holdings B V , la abogada Teresita Cardona de Carreño persona totalmente ajena a la empresa, quien actuaba como testigo imparcial de la diligencia y quien en esos momento, desempeño la labor de secretaria ad hoc de la misma." (Subrayas agregadas).

12.5. LOS ROLES DE MARK ELVIG DIRECTOR DE LAS MATRICES CORE LABORATORIES N.V. Y CORE LABORATORIES INTERNATIONAL B.V.

Este ciudadano de los Estados Unidos, ORDENÓ incluir en el listado de conductas constitutivas de justa causa dos (2) de las 26 causales (*Folios 915 a 917, también en folios 1403 a 1404*) asociadas a faltas contra deberes del TRABAJADOR en relación con la casa matriz representada por MARK ELVIG; y otra (1) porque el TRABAJADOR desobedeció instrucciones que le fueron directamente impartidas por el señor MARK ELVIG.

Así rezan los tres (3) cargos en la carta de despido del TRABAJADOR asociados a la casa matriz CORE LABORATORIES NV dirigida por MARK ELVIG (*Folios 148, 149, 150*):

"2.1- Las faltas de lealtad, manejo confidencial de la información y buena fe para con la empresa se basan en reiteradas actuaciones de su parte con las cuales usted ha intentado colocar en una situación muy difícil tanto a la propia empresa

como a los empleados frente a la compañía tal como se evidencia en la irrespetuosa, intimidante, amenazante y calumniosa comunicación enviada por usted en idioma inglés el día 6 de abril del presente año al señor Mark Elvig, con copia para los socios o representantes de los socios de la compañía, señores Jan Heinsbroek y Salvador Otero, así como para otros miembros de la organización, comunicación que en español le había enviado usted el 21 de febrero al señor John Denson, con copia para diversos empleados en Colombia y en el exterior.

(...)

2.7- Ha actuado usted con absoluta deslealtad frente a la empresa al auspiciar y divulgar rumores sobre problemas de carácter personal suyo con los directivos de la organización, como lo mencionó usted mismo, con claridad en carta enviada en inglés el 6 de abril del presente año, al señor Mark Elvig y en español el 21 de febrero al señor John Denson. Conviene señalar que es usted el único alto directivo de la empresa en Colombia y que ni los miembros de la Junta de Socios ni los directivos de la organización tienen contacto alguno con clientes de la compañía en el país, por tanto esos rumores han sido producto de sus mismas acciones y comentarios. El efecto desfavorable de esos rumores para la reputación y el buen nombre de la compañía y sus posibles implicaciones para la realización de futuros negocios en el país, son evidentes, e incluso los señala usted mismo en la ya mencionada comunicación.

(...)

4.3.- Contra las expresas instrucciones del señor Mark Elvig usted se ha empeñado en consultar con personas ajenas a la organización temas de carácter confidencial y reservado de la empresa, como lo ha manifestado en diversas comunicaciones, incluso en la enviada el 28 de abril del presente año. (Todas las subrayas agregadas).

En su contestación de la demanda ante las Cortes de los Estados Unidos reconoció en los Hechos Convenidos que CORE LABORATORIES NV (“Core Labs”) es la **propietaria absoluta** del EMPLEADOR, según traducción oficial del fallo que aportó la firma SANCLEMENTE FERNANDEZ ABOGADOS (Folio 957). El texto citado es el siguiente:

“II. Antecedentes

Villanueva es un ciudadano colombiano que vive y trabaja en Bogotá, Colombia para Saybolt Colombia. Ver Hechos Convenidos ¶3; Declaración de Mark F. Elvig ¶3. Tiene un título de abogado en Colombia y fue empleado de Saybolt Colombia por más de veinticuatro años, fungiendo como Gerente General durante los últimos dieciséis años. Ver Hechos Convenidos ¶¶ 7, 8 y 13. Saybolt Colombia es una sociedad colombiana de responsabilidad limitada con sede principal en Bogotá, la cual es noventa y cinco por ciento de propiedad de Saybolt Latin América B.V. (“Saybolt Latin America”), una sociedad holandesa de responsabilidad limitada y el cinco por ciento restante es de propiedad de una persona con ciudadanía colombiana. Ver Hechos convenidos ¶¶ 3 y 4. Saybolt Latin America es de propiedad absoluta de Saybolt internacional B.V., una compañía holandesa que a su vez es de propiedad absoluta del Accionado, Core Labs. Ver Hechos Convenidos ¶¶ 5 y 6. Core Labs y sus filiales prestan servicios a la industria del petróleo a través de setenta oficinas en más de cincuenta países y los títulos valores de Core Labs se encuentran registrados de conformidad con el Artículo 12 de la Ley de Bolsa de Valores de 1934, el artículo 781 del título 15 del Código de los Estados Unidos y son comercializados públicamente en la Bolsa de Valores de Nueva York. Ver Hechos Convenidos ¶¶1 y 2. (...) (Subrayas agregadas)

Se aclara que que “Core Labs” es el nombre que el Despacho asignó a la sociedad “Core Laboratories NV” y que el TRABAJADOR presentó acción de protección al EMPLEADO bajo la Ley de Responsabilidad de Fraude Penal y Corporativo de 2002. Así reza este texto (Folio 756):

“I. Declaración del Proceso

El presente caso surge a partir de una acción por discriminación radicada por William Villanueva (“Villanueva”) o “el Accionante”) contra Core Laboratories NV (“Core Labs”) y Saybolt de Colombia Limitada (“Saybolt Colombia”) (colectivamente los “Accionados”) de conformidad con las disposiciones de protección al empleado del Artículo 806 de la Ley de Responsabilidad de Fraude Penal y Corporativo de 2002. Título VIII de la ley Serbanes-Oxley de 2002. Artículo 1514ª del Título 18 del Código de los Estados Unidos (“SOX”) o “a Ley”).... (Subrayas agregadas).

MARK ELVIG es el representante legal de la matriz CORE LABORATORIES INTERNATIONAL BV. La traducción oficial del extracto del registro de cámara de comercio de Amsterdam, Holanda de la sociedad **CORE LABORATORIES INTERNATIONAL B.V.** (Folios 1277 a 1279) – sociedad con número de registro **33261166** – aportada por el TRABAJADOR y tramitada mediante compra en línea⁴³, y cuya valor probatorio se pide al Tribunal sea tenido en cuenta en observancia del principio de favorabilidad del artículo 53 Constitución y 21 CST, demuestra que el ciudadano de Estados Unidos⁴⁴ MARK ELVIG se desempeña como Director de esta sociedad, teniendo competencia para actuar en forma “solo e independiente” (Folio 1279).

MARK ELVIG es el representante legal de la matriz CORE LABORATORIES NV. La traducción oficial del extracto del registro de cámara de comercio de Amsterdam, Holanda, de la sociedad **CORE LABORATORIES N.V.** (Folios 1284 a 1285) – sociedad con número de registro **33261158** – aportada por

⁴³ Ver correo electrónico enviado desde la dirección noreply@kvk.nl de la Cámara de Comercio y que se suscribe al final como “Cámara de Comercio” a la dirección (Folio 1276) del TRABAJADOR: villanueva.william@gmail.com,

⁴⁴ El certificado de cámara de comercio de CORE LABORATORIES NV indica (Folio 1279) para el ciudadano ELVIG, MARK FRITHOJ lo siguiente: “Lugar y fecha de nacimiento: 11-01-1959, Lawrence Kansas, Estados Unidos de América”

el TRABAJADOR y tramitada mediante compra en línea⁴⁵, y cuyo valor probatorio se pide al Tribunal sea tenido en cuenta en observancia del principio de favorabilidad del artículo 53 Constitución y 21 CST, demuestra que la sociedad CORE LABORATORIES INTERNATIONAL B.V. – cuyo director (*Folio 1279*) es el ciudadano de Estados Unidos⁴⁶ MARK ELVIG - está registrada como Directora de la sociedad CORE LABORATORIES N.V. (*Folio 1285*), ergo el ciudadano MARK ELVIG es el Director y representante legal con capacidad para actuar en forma independiente, de las sociedades matrices CORE LABORATORIES NV y CORE LABORATORIES INTERNATIONAL BV; y por tanto el superior jerárquico de la sociedad CORE LABORATORIES INTERNATIONAL BV, Sucursal Colombia, de la que el Doctor Antonio Sanclemente oficia como representante legal (*Folio 189*)

MARK ELVIG se notificó como “*Secretario y Asesor legal General*” en representación del EMPLEADOR y su matriz CORE LABORATORIES NV, del fallo proferido por la Corte de Apelaciones del Quinto Circuito en los Estados Unidos (*Folio 939*), según se advierte en los documentos aportados por EL doctor ANTONIO SANCLEMENTE VELÁSQUEZ en su condición de gerente y representante legal de la firma SANCLEMENTE FERNANDEZ ABOGADOS, (*Folio 1299*), y de gerente y representante legal de la sucursal en Colombia de la matriz CORE LABORATORIES INTERNATIONAL B.V. (*Folio 189*), a cargo de la defensa.

12.6. EL ENGAÑO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE PARTE DEL EMPLEADOR Y SUS MATRICES QUE SATISFACE EL ESTÁNDAR DE «BRILLA AL OJO» ESTABLECIDO POR LA CORTE SUPREMA CONVERGE CON EL HISTORIAL DE SANCIONES INTERNACIONALES DE LAS MATRICES

Los documentos en el expediente demuestran CORE LABORATORIES NV y la relación de actuaciones en las subsecciones precedenten demuestran las siguientes actuaciones de esta sociedad en el presente proceso:

- 1) Actúa como EMPLEADOR LOCAL directo y determinador de tres (3) de las 26 causales de despido por justa causa que acuñaron contra el TRABAJADOR, y sin anunciarlas en su carta de citación a descargos, a través de MARK ELVIG.
- 2) Actúa como EMPLEADOR INTERNACIONAL directo y determinador de la causal de despido al TRABAJADOR, a través de MARK ELVIG
- 3) Actúa como Determinador de los procedimientos contables que el TRABAJADOR objetó por presunto fraude de impuestos, a través de MARK ELVIG.
- 4) Actúa como Defensor / Asesor de los procedimientos contables que el TRABAJADOR objetó por presunto fraude de impuestos, a través de Antonio Sanclemente, Gerente y representante legal de CORE LABORATORIES INTERNATIONAL BV- Sucursal Colombia.
- 5) Actúa como Beneficiario directo a través de las matrices CORE LABORATORIES NV y CORE LABORATORIES SALES NV de los procedimientos contables que el TRABAJADOR objetó por presunto fraude de impuestos.
- 6) Actúa como Defensor en Cortes de los Estados Unidos de la denuncia de presunto fraude que el TRABAJADOR instauró en dicho país, a través de MARK ELVIG.
- 7) Actúa como Defensor en Cortes de Colombia frente a la demanda laboral que el TRABAJADOR interpuso contra su EMPLEADOR y la matriz CORE LABORATORIES NV (*Folio xxx*), a través de la doctora CAROLINA CÁRDENAS, trabajadora de la firma SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS, representada legalmente por ANTONIO SANCLEMENTE, a su vez, Gerente y representante legal de CORE LABORATORIES INTERNATIONAL BV. Sucursal Colombia.

⁴⁵ Ver correo electrónico enviado desde la dirección noreply@kvk.nl de la Cámara de Comercio y que se suscribe al final como “Cámara de Comercio” a la dirección (*Folio 1283*) del TRABAJADOR villanueva.william@gmail.com.

⁴⁶ El certificado de cámara de comercio de CORE LABORATORIES NV indica (*Folio 1279*) para el ciudadano ELVIG, MARK FRITHOJ lo siguiente: “Lugar y fecha de nacimiento: 11-01-1959, Lawrence Kansas, Estados Unidos de América”

- 8) Actúa como “*Testigo imparcial*” en la audiencia de descargos del TRABAJADOR. a través de la doctora TERESITA CARDONA, a su vez, trabajadora de la firma SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS, representada legalmente por ANTONIO SANCLEMENTE, a su vez, Gerente y representante legal de CORE LABORATORIES INTERNATIONAL BV. Sucursal Colombia.
- 9) Actuó como “*Testigo imparcial*” propuesto al Juez contra el TRABAJADOR. a través del doctor ANTONIO SANCLEMENTE, representante legal de la firma SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS y, a su vez, Gerente y representante legal de CORE LABORATORIES INTERNATIONAL BV. Sucursal Colombia.
- 10) Actuó como “*Testigo imparcial*” en contra el TRABAJADOR ante el Juez, a través de la doctora TERESITA CARDONA, a su vez, trabajadora de la firma SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS, representada legalmente por ANTONIO SANCLEMENTE, a su vez, Gerente y representante legal de CORE LABORATORIES INTERNATIONAL BV. Sucursal Colombia; prueba que se ejecutó mientras la doctora TERESITA CARDONA ejercía el cargo de Gerente y representante legal del EMPLEADOR la sociedad filial SAYBOLT DE COLOMBIA SAS.
- 11) Actuó como Juez, a través de la dignidad y capacidad reconocida a la doctora TERESITA CARDONA para administrar justicia en Cortes de Arbitrajes como secretaria del Tribunal, dignidad que la distingue como par entre la comunidad de jueces, según pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Las observaciones anteriores corroboran lo manifestado por la doctora CATALINA CÁRDENAS, en el sentido de que se realizó un estudio detallado de escenarios y de proyección de documentos y estrategias, para el manejo de la Demanda laboral del TRABAJADOR; y que en dicho ejercicio, actuaron de manera concertada y concordada el EMPLEADOR y sus matrices *CORE LABORATORIES INTERNATIONAL B.V.*, *CORE LABORATORIES NV*, a través de los ciudadanos MARK ELVIG, ANTONIO SANCLEMENTE VELASQUEZ, TERESITA CARDONA GARCÍA Y CATALINA CÁRDENAS, mediante conductas desplegadas abiertamente, sin recato alguno, contrarias a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, incurriendo incluso en presuntas conductas de interés para el derecho penal.

Algunas de estas conductas fueron ejecutadas tan aviesamente, que en mucha proporción se excede el estándar gráfico de evidencias denominado «**BRILLA AL OJO**» empleado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁴⁷, con lo cual se incurre en una presunta conspiración para engañar a la administración de justicia, y posiblemente excede el estándar de «**INTERÉS DOMÉSTICO**» para los Estados Unidos, pues la sociedad matriz *CORE LABORATORIES NV* está obligada a observar estrictas normas que proscriben el fraude internacional.

Por supuesto que *CORE LABORATORIES NV* ha pagado o se ha comprometido a pagar los honorarios de la firma SANCLEMENTE FERNÁNDEZ, dirigida por quien también actúa como representante legal de la sucursal en Colombia de *CORE LABORATORIES INTERNATIONAL BV*; a su vez, filial de *CORE LABORATORIES NV*. De esta forma, el financiamiento de *CORE LABORATORIES NV*, construye un *quid pro quo* frente a las conductas descritas en esta sección, que satisfacen el estándar de «**TODO VALE**», inaceptable en países civilizados.

Por supuesto resulta innegable que las comunicaciones de *CORE LABORATORIES NV* con la firma SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS se realiza por correo electrónico y llamadas telefónicas, como se hicieron también con el TRABAJADOR, según información en el expediente.

⁴⁷ Ver al respecto (11 marzo 2022): https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/csj_scl_sl3169_2018_2018.htm